

27
218



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ADOPCION DE EXPOSITOS

FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JOSE MAXIMINO FLORES MARTINEZ



México, D. F.

Cd. Universitaria, 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

ADOPCION DE EXPOSITOS

	Pág.
INTRODUCCION	I

CAPITULO I

LA ADOPCION EN ROMA Y EN EL VIEJO DERECHO ESPAÑOL

I.- Derecho Romano	
A).- Evolución histórica	1
Arrogación	2
B).- Adopción plena	10
C).- Adopción semiplena	11
2.- El Viejo Derecho Español	
A).- El Fuero Juzgo	12
B).- Las Siete Partidas	16
C).- Leyes de Toro	19
D).- Novísima Recopilación	21

CAPITULO II

LA ADOPCION EN FRANCIA Y EN MEXICO

I.- MEXICO	
A).- Epoca anterior al código vigente	27
Novísima Recopilación	27
Código Civil del Imperio Mexicano	28
Códigos Civiles de 1870 y 1884	30
Ley Sobre Relaciones Familiares	35
Estados de nuestra Federación que la reglamentaban	44
Código Civil del Estado Libre de Oajaca	44
Código Civil del Estado de Veracruz	47
Código Civil del Estado de México	48
Código Civil del Estado de Oaxaca	49

	Pág.
Código Civil del Estado de Tlaxcala	50
B).- Código Civil de 1928	53
Reformas	60
2.- FRANCIA	
A).- Antecedentes	63
La adopción ordinaria	63
La adopción remuneratoria	64
La adopción testamentaria	64
B).- Adopción simple	66
C).- Legitimación adoptiva	70

CAPITULO III

PRACTICAS DE ADOPCION DE EXPOSITOS

1.- Procedimiento ante las casas de cuna "D. I. P.".....	74
Trabajo Social	76
Psicología	80
Junta interdisciplinaria	81
2.- Procedimiento ante un Juez de lo Familiar	85
3.- Procedimientos de facto	101

CAPITULO IV

ESQUEMA DE LOS EFECTOS QUE PRODUCIRIA LA

ADOPCION DE EXPOSITOS EN SUS DERECHOS HEREDITARIOS

1.- Como heredero de su o sus adoptantes	107
2.- De su derecho a ser heredero de los padres de sus adoptantes	109
3.- Relaciones entre los expósitos adoptados y los hijos de los adoptantes	114
4.- El reconocimiento de expósitos como acto fraudulento en sus derechos hereditarios	116
Conclusiones	128
Bibliografía	130

INTRODUCCION

La adopción, como figura jurídica encaminada al beneficio de menores que carecen de un apoyo paterno, juega un papel importante en la vida social. Es por ello que tomando en consideración la trascendencia de dicha figura en nuestro medio y su importancia, me he ocupado de realizar éste pequeño estudio sobre los pros y contras que existen en ésta institución.

De ahí que haré el estudio respecto a la oportunidad que -- por este medio la ley brinda a las personas solteras como a las parejas unidas en matrimonio, que puedan o no procrear, siempre y cuando tengan los elementos suficientes para ello, en virtud de -- que como es de todos conocido existe una gran cantidad de menores que se encuentran en espera de la oportunidad de ser adoptados.

De igual manera examinaremos los beneficios jurídicos de -- que goza el menor al ser adoptado, así como las limitantes que -- esgrime la ley civil en la llamada adopción semiplena.

Asimismo, es importante dar a conocer los derechos que se -- les han concedido historicamente a los menores desamparados, que no tienen un apoyo paternal.

Por ello y dada mi preocupación para dar puntos de vista, y si es posible aportar ideas al respecto, me he permitido analizar la problemática de este tema en cuatro capítulos; por lo que trataré en el primero de sus orígenes, los cuales han servido de -- inspiración al legislador para expedir leyes proteccionistas, en este caso de los menores expósitos; en el segundo se hará referen -- cia aún al aspecto histórico de la adopción y la evolución que ha tenido, así como su aplicación en la ley mexicana.

Analizo en el tercer capítulo las prácticas de adopción de los expósitos, con el objeto de tener conocimiento, primordialmente de aquellos trámites que deben realizar todos aquellos presuntos adoptantes ante las inclusas dependientes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conocido como "D. I. F.", por lo que me referiré única y exclusivamente a los expósitos alojados en éstas.

En cuanto a los trámites procedimentales a seguir ante los jueces de lo familiar, es importante conocer o bien, tener idea de los requisitos mínimos y obligatorios, que se deben realizar por los presuntos adoptantes, interviniendo en dichos trámites el C. Agente del Ministerio Público, ya que su colaboración es para el efecto de asegurarse de la capacidad de los solicitantes para adoptar y desde luego en cumplir con sus obligaciones.

Concluyo el capítulo cuarto, con el examen de aquellos derechos hereditarios que no se les conceden a los expósitos, por no estar previstos en la propia ley, no obstante que conforme a derecho deben proporcionarseles. De ahí que he de hacer mención de la adopción plena como una forma por conducto de la cual se les concedan a los expósitos los derechos que hasta ahora se les desconocen, a efecto de equipararlos con aquellos que al ser adoptados no pierden sus lazos de parentesco con su familia de origen.

Además he de hacer notar desde mi punto de vista algunas contradicciones que contiene nuestro Código Civil, de los cuales haré referencia en su momento preciso.

CAPITULO I

LA ADOPCION EN ROMA Y EN EL VIEJO DERECHO ESPAÑOL

I.- DERECHO ROMANO.

A).- EVOLUCION HISTORICA.

El primer título, por el cual se adquiere, la cualidad de miembro de una familia romana sujetándose a su jefe, es la precreación en nupcias legítimas (iusta nuptiae) por un individuo varón de la familia, sea el pater familias o sea un -- filius familias. (1)

Es por este que se asegura que, la principal fuente de la potestad paterna eran las iusta nuptiae, pero cuando de -- ella no nacían varones que perpetuaran la descendencia, entonces el antiguo Derecho Civil permitió la arrogación y después la adopción. (2)

La adopción es una institución de Derecho Civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas, relaciones análogas a las que crean las justas nuptiae entre el hijo y el jefe de familia. De esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe. (3)

La adopción presentaba en Roma un lugar importante debido a los intereses políticos y religiosos, pues contribuía a asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía un papel político en el Estado, esto es, que la

1.- Pedro Benfante. Instituciones de Derecho Romano. Pag. 149.

2.- Beatriz Brave Valdes, Agustín Brave Gonzalez. Primer Curso de Derecho Romano. Pag. 123.

3.- Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, 1951, Pag. 113.

adopción sólo tenía importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influía en la composición de la familia y en donde la extinción del culto doméstico era una especie de deshonra puesto que como la familia civil sólo se desarrollaba por los varenos, pedía suceder que alguna familia antigua estuviera a punto de extinguirse, ya fuera por la esterilidad de las uniones o bien por la descendencia femenina, pero para evitarlo se acudió a la adopción, misma que se imponía como una necesidad, pues por medio de ésta el hombre perpetuaba su nombre, su familia y su culto privado.

Es por esto que, Justiniano asegura en su Digesto, que -- "no sólo la naturaleza hace hijos de familia, sino también las adopciones". (4)

El término adopción era genérico y se dividió en dos -- clases; en la adopción de una persona sui juris, conocida como adrogación o bien como arrogación, y la adopción de una persona alieni juris, esto es la adopción propiamente dicha, haciéndose la diferencia de que eran adoptados, únicamente los hijos de familia en tanto que eran arrogados los independientes.

La adopción en general se hacía de dos modos, tal y como nos dice Justiniano en su Digesto y estos eran "mediante la autoridad del príncipe o por el imperio del magistrado".

ARROGACION

"Con la autoridad del príncipe adoptamos a los que son -- independientes, la cual especie de adopción llamamos arrogación porque el que adopta es rogado, es preguntado es decir interrogado, si quiere que el que va a adorar sea para él hijo según derecho, y el que es adoptado es preguntado si consiente que así se haga". (5)

4.- Justiniano. El Digesto, Tomo I. 1968, pag. 64.

5.- Ibidem, pag. 64.

Sin embargo, épocas antes de que se llevara a cabo la adopción mediante la autoridad del príncipe, la adrogación sólo podía tener lugar después de haberse llevado a cabo una información hecha por el Colegio de los Pontífices, en la que se debía de haber averiguado si el que arrogaba tenía sesenta años, edad considerada por las leyes caducarias, como aquella por la cual el hombre perdía aptitudes para la reproducción, ya que de ser menor debía de atender la procreación de los hijos, a menos de que sufriese de enfermedad o que tuviera una salud precaria, o bien se le permitía cuando hubiera otra justa causa para arrogar, por ejemplo a un pariente.

En la información se tenía que quedar claro, si se trataba o no de una especulación pecuniaria, ya que no se permitía arrogar al que administró la tutela o la curatela de alguien, en este caso del arrogado, el que era menor de veinticinco años, pues no fuera que lo arrogara para que no rindiera cuentas, asimismo inquirían si tal vez se ocultaba para tal arrogación alguna causa inmoral.

Sin embargo Justiniano en su obra el Digesto, dice que se debía, "permitir la arrogación de estos pupilos únicamente a aquellas que los pudiera adoptar movidos por su natural parentesco o por un afecto irreprochable, debiendo prohibirse la de los demás". (6)

Esto era con el objeto de que no quedara a discreción de los tutores, el terminar la tutela y dejara sin efecto la sustitución pupilar hecha por el ascendiente, razón por la que también se averiguaba que bienes eran los que tenía el pupilo y cuáles el que los quería adoptar, estimándose de esta manera por su

6.- El Digesto, op. cit., pág. 65.

comparación, si es que la adopción podía entenderse como benéfica para el pupilo, incluso se investigaba el tipo de vida que llevaba el que quería introducir al pupilo en su familia, la edad del mismo, ya que si era menor de sesenta años, entonces tenía que pensar en procrear hijos, en vez de poner bajo su potestad a otro de familia ajena.

Pero si en realidad aquella persona no podía procrear y como consecuencia, podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado, lo que al Estado y a la religión les interesaba que no ocurriera, fué como se hizo necesaria la información de los pontífices, sobre la oportunidad de la adrogación. En caso de que la opinión resultara favorable, entonces la adrogación se sometía al voto de los comicios y sancionada por su aprobación, una vez aprobada por los comicios por curias, quienes eran presididos por el pontífice y toda vez que estaba establecido de que se debía hacer en Roma, se procedía a hacer tres preguntas o rogaciones, ya que se interrogaba acerca de su consentimiento, representado por las curias.

Tiempo después, los comicios por curias estuvieron representados por treinta licteres, y su voto sólo tenía la importancia de una tradición, sin embargo, fué por la autoridad de los pontífices la que permitió que la adrogación quedara consumada.

Finalmente, fué con la autoridad del príncipe, por la que se permitía adoptar a los independientes, o sea arrogar, ya en esta época se hacían únicamente dos preguntas: primero se le interrogaba al que iba a adoptar, si "quiere que el que va adoptar sea para él hijo según derecho y la otra pregunta se le hacía al que iba a ser adoptado, si consiente que así se haga".(7)

7.- Op. Cit., pag. 64.

Pero como la adrogación en sus principios, únicamente se -- podía hacer en Roma, lugar de reunión de los comicios por curias, quedaban excluidas las mujeres y los impúberos.

Sin embargo fué en la edad imperial, cuando Antonino el -- Piadoso o Antonino Pío, permitió que se adrogara a los impúberos, quienes no podían ser adrogados, ya que estaban excluidos de los comicios por curias y además porque se temía que el tutor, favoreciera esta adrogación para desembarazarse de la tutela, pero -- ya con la autorización de Antonino el Piadoso, se pudo arrogar -- por rescripto al impúbero con algunas condiciones, entre algunas de ellas se mencionaba que los pontífices se enteraban de la for -- tuna y edad del adrogante, si era honrado y si podía ser ventaja -- sa para el pupilo, además de que todos los tutores del impúbero debían dar se auctoritas, finalmente, el adrogante debía prome -- ter y garantizar los bienes del adrogado en el caso de que este muriese impúbero, quedando libre de ese compromiso cuando el -- adrogado llegara a la pubertad.

Mediante el rescripto no sólo arrogaba al impúbero, sino -- también a las mujeres, llevándose a cabo tanto en Roma como en -- las demás provincias.

En la arrogación se indagaba el consentimiento de aquellas que eran independientes, porque si éste tenía descendientes bajo su potestas, seguían también la misma suerte, esto es, todos -- caían bajo su potestad del arrogante, pasando a ser de esta man -- ra los hijos del arrogado como nietos del que los había arrogado, sucediendo lo mismo con la mujer que tuviera in manu.

Así al pasar a su nueva familia, todos perdían sus dere --

chos de agnación con su antigua familia, participando desde entonces del culto privado del adrogante, y por consiguiente tomaba el nombre de la familia donde entraba, adquiriendo desde luego tanto posición como derechos iguales a los de los demás miembros del nuevo grupo, pasando también los bienes del adrogado a poder del adrogante, pero fué Justiniano quien decidió que el adrogante sólo tuviera usufructo de los bienes del adrogado, quedando la *nuda proprietas* para el adrogado.

Por consiguiente, "el arrogante no sucede en el patrimonio al arrogado, sino que adquiere sólo el usufructo y la administración". (8)

La adopción era menos antigua que la adrogación, pues fué realizada en un principio, por un procedimiento deducido de la ley de las XII tablas, porque siendo un acto de menor gravedad exigiera la intervención del pueblo y ni siquiera la de los pontífices, puesto que el seguir siendo el adoptado *alieni iuris* no podría resultar la desaparición de un culto.

Operaba ésta por el imperio del magistrado, tal como nos dice Justiniano en su Digesto, por medio de la autoridad del magistrado se adoptaba a los que estaban, "bajo la potestad de un ascendiente bien tengan el primer grado de los descendientes, como el hijo y la hija, bien otro inferior como el nieto y la nieta, el biznieto y la biznieta". (9)

Por si tenía que romper con la patria potestad del padre natural, con las solemnidades debidas, estos con tres mancipaciones o sea ventas ficticias de la persona por adoptar, y después

8.- *Pedro Bonfante, op. cit., pág. 153.*

9.- *Op. Cit., pág. 64.*

se hacia pasar al hijo bajo la potestad del padre adoptivo, para terminar con la autoridad del padre natural, se aplicaban las disposiciones de las XII tablas, mismas que declaraban perdida definitivamente la autoridad del padre, cuando éste había mancipado tres veces a su hijo.

Así con la ayuda de la mancipación, hacia pasar a su hijo bajo el mancipium del adoptante, quien le manumite inmediatamente, como se ha comprometido por un pacto de fiducia, recayendo de nueva cuenta el hijo bajo la potestad de su padre.

Enseguida se realiza una segunda mancipación y una segunda manumisión con el mismo resultado, el padre hace entonces una tercera mancipación y después de ésta, quedaba rota la autoridad del padre natural, quedando el hijo in mancipio en casa del adoptante, siendo reemplazada la autoridad del padre por la llamada mancipium.

Sin embargo, con el objeto de que el adoptante adquiriera sobre el hijo la autoridad paterna, en lugar del mancipium "cedía por una cuarta mancipación el hijo a su padre natural", (10) ante esta situación se presentaban el padre natural, el adoptante y el adoptado ante el magistrado, afirmando el adoptante que tiene la autoridad paterna sobre su hijo, el padre al ser interrogado callaba y el magistrado confirmaba la pretensión del adoptante.

Así de esta manera, era transmitida la patria potestas al nuevo paterfamilias, o sea mediante un proceso fingido, in iure cessio. Sin embargo, fué Justiniano quien decidió que tal acumulación de ficciones no era necesaria, ya que sólo bastaba con --

10.- Eugene Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano. 1951.
Pág. 115

que se presentara el adoptante junto con el antiguo paterfamilias, y con el filius familias ante el magistrado de su domicilio, esto era con el objeto de que el padre natural, declarara su voluntad ante el mismo magistrado, estando presente tanto el adoptante como el adoptado, una vez hecho esto, se hacia constar en las actas públicas para que así la adopción quedara consumada.

Así se podía atribuir indiferentemente el grado de hijo de sobrino o de nieto, esto tenía importancia para la posición futura del filius familias y para sus derechos de sucesión.

Esto fué debido a que el adoptado salía de su familia, teniendo como consecuencia que perdiera sus antiguos derechos de agnación con su anterior familia, conservando únicamente su cualidad de cognado con la misma, ya que cuando entraba en la familia del padre adoptivo, adquiría éste sobre él la autoridad paterna, por lo que tendría que modificarse su nombre, así como sucedía en la arrogación, tomando en del adoptante.

También adquiría posición y derechos iguales a los de los demás miembros del nuevo grupo.

La adopción tenía riesgos para el adoptado ya que perdía sus lazos de agnación con su antigua familia y además su derecho de sucesión con la misma, pero podía suceder que con el tiempo el padre adoptivo lo emancipara, de acontecer esto, entonces perdía el derecho a la herencia del adoptante, y si ocurría la muerte de su padre natural también perdía todo derecho a la sucesión de éste.

Para remediar este, Justiniano decidió que si el adoptante era un extraneus, entonces la autoridad paterna continuaría, por

lo que no saldría de su primitiva familia, pero sí podía adquirir únicamente derechos a la sucesión ab-intestato del adoptante, pero no respecto de los parientes de éste. Pero si el adoptante — era un ascendiente del adoptado que no tenía la patria potestas, como un ascendiente materno, como el abuelo paterno que había — emancipado a su hijo y que adopta a su nieto, en estos casos la adopción conservaba sus antiguos efectos, pues si el adoptado — era emancipado quedaba unido con el adoptante por un lazo de sangre, que el pretor tomaría en cuenta para llamarlo a la herencia, por lo que se le designó como adoptio plena.

En la adopción, el consentimiento del adoptado en su origen no era necesario, ya que al tener el jefe de familia el derecho de mancipar al hijo que estaba bajo su autoridad, podía hacerlo pasar a otra familia.

Posteriormente sólo fué suficiente que el adoptado consintiese en la adopción o por lo menos que no se opusiera, y para — que pudiera realizarse la adopción era necesario que el adoptante fuera mayor que el adoptado, por lo que se sancionaba que debía tener dieciocho años más, esto es, la pubertad.

Respecto de las mujeres, éstas carecían de autoridad paterna, por lo que naturalmente no podían adoptar, sin embargo fué — Diocleciano quien permitió a una madre, a la cual se le habían — muerto sus hijos, adoptar, con lo que más tarde hubieron concesiones de este mismo género. Esto sólo fué una imagen de la verdadera adopción, ya que ni la mujer adquiría por ella la patria potestad sobre el adoptado, ni éste podía pertenecer a su familia en sentido romano, esto es, no se hacía agnado suyo, adquiriendo únicamente el adoptado, el derecho a la sucesión respecto de su madre adoptiva.

B).- ADOPCION PLENA.

La adopción plena fué uno de los dos tipos de adopción que estableció Justiniano, esto es, la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo, por medio de la cual, el adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar, el cual estaba encabezado por el paterfamilias adoptante, y desde luego, adquiría todos los derechos y - obligaciones igual que los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe. Entre esos derechos y obligaciones obtenidas, se mencionan el "nombre, pronombre patronímico y tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, por lo que se consideraba agnado en el nuevo grupo de la familia". (II)

Sin embargo esta adopción plena "sólo era posible si el - adoptante era un ascendiente del adoptado", (I2) fuese materno - o paterno, en el caso del abuelo paterno si éste había emancipado a su hijo y adoptaba a su nieto, conservaba sus antiguos efectos con lo que el adoptado, pasaba bajo la potestad del adoptante si no había nada que dudar sobre ésta hipótesis, ya que si el emancipado después de la muerte del padre natural, quedaba unido por el lazo de sangre al ascendiente que le había adoptado, entonces y en virtud del Derecho Pretoriano podía acudir a la - sucesión.

-
- II.- Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, Ed. Porrúa S. A. México. 1976, 2a. Edición, pág. 640.
- I2.- Guillermo Floris Margadant S. El Derecho Privado Romano. 3a. Edición. 1968, pág. 198.

C).- ADOPCION SEMIPLENA.

Este tipo de adopción junto con la adopción plena, fué -- creada por Justiniano, con la diferencia de que en ésta el adoptante era un extraneus. En esta adopción el adoptado salía de su familia original para entrar a la del adoptante, teniendo como consecuencia, el perder todo derecho a la sucesión de su padre natural, sin embargo, existía el riesgo de que al estar el adoptado bajo la potestad del adoptante, éste lo emancipara.

Con lo cual, también estaba privado de todo derecho sucesorio ab-intestato, respecto de él. Para remediar esto, Justiniano declaró que no se desvincularía al adoptado de su propia familia, ni lo substraería de la potestad del pater familias del grupo al que naturalmente pertenecía, conservando también su derecho a heredarlo. Además, el adoptado podía adquirir el derecho sucesorio ab-intestato, con relación al adoptante extraño, pero no respecto de los parientes de éste, con esto se desprende de que ésta -- adopción, únicamente tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho a heredar al pater familias adoptante.

De esta manera Justiniano protegió al adoptado, ya que si su padre adoptivo lo emancipaba, provocando con ello que perdiera todo derecho hereditario respecto de él, no se viera desprotegido ya que seguiría bajo la potestad de su padre natural, el cual al fallecer le dejaba el derecho a heredarlo, ya que lo seguiría -- teniendo bajo su potestad.

2.- EL VIEJO DERECHO ESPAÑOL

A).- El Fuero Juzgo.

También conocido con el nombre de LIBRO DE LOS JUECES,-- tuvo consagrado un capítulo destinado a los expósitos, encontrándose esto en su libro IV el cual habla del Linaje Natural y en su respectivo Título V, trata expresamente el tema de los NINNOS ECHADOS, es decir de los expuestos.

Dicho capítulo comprendía únicamente tres leyes, mismas -- que a continuación se transcriben, tal y como se encuentran -- escritas en el Libro de los Jueces:

"I.- Que el omne libre o la mujer que echa el ninno deve -- ser siervo ó sierva por él.

II.- Si el siervo ó la sierva echa el ninno sabiéndolo el -- sennor ó non.

III.- Aquel que cria el ninno, quanto deve aver por su -- soldada". (I3)

Ahora bien, para tener un mejor conocimiento de lo mencionado por dichas leyes es necesario anotar también la interpretación que se daba a cada una de ellas.

I.- Que el hombre libre o la mujer que echa el niño debe -- ser esclavo o esclava por él.

"Si algun omne tomar el ninno ó la ninna, echada, é lo -- criar, é los padres la conocieren despues, si los padres son -- omnes libres, den un siervo por el fiio, ó el precio. E si lo -- non quisieren fazer, el juez de la tierra los deve fazer redemir el fiio que echáron; é los padres deven ser echados por siempre de la tierra. E si non ovieren de que lo puedan redemir, aquel -- que lo echó sea siervo por él. Y este pecado o quier que sea -- I3 -- Rivadeneyra D. M. Los Códigos Españoles: Concordados y Antedados. Tomo I, 1847. Pág. 137.

fecho en toda la tierra, el iuez lo deve acusar é penar". (I4)

Esto es, si algún hombre tomara el niño o la niña, echada, y lo criara, y los padres le conocieran despues, si los padres son hombres libres, daran un esclavo por el hijo, o el precio.

Y si no lo quisieran hacer, el juez de la tierra los debe hacer rescatar el hijo que echaron; y los padres deben ser echados por siempre de la tierra. Y si no hubiera de que lo puedan rescatar, aquel que lo echó sea esclavo por él. Y este pecado o cualquiera que sea hecho en toda la tierra, el juez lo debe -- acusar y penar.

Conforme a esto es de considerarse que se le concedían -- derechos y hasta privilegios a aquella persona que hubiere acogido a una criatura expuesta, ya que se tomaba en cuenta en este -- artículo que si los padres fuesen libres, deberían dar un esclavo a cambio del hijo o bien en todo caso el precio que posiblemente le señalaría el juez del lugar.

Pero si no lo hacían, entonces el juez los obligaba a rescatar al hijo abandonado y posteriormente, se les hacía alejarse para siempre de ese lugar. Ahora bien, si no pudieran rescatarlo, estaba previsto que cualquiera de los padres que lo hubiera abandonado, debería darse como siervo en lugar de él, es decir quedaba en calidad de esclavo.

II.- Si el siervo o la sierva echa el niño sabiéndolo el -- señor o no.

"Si el siervo ó la sierva echan su fiio non lo sabiendo el sennor, pues quel ninno fuere criado, aquel que lo crió deve aver la tercia parte de lo que val; hy el sennor deve provar ó iurar -- que non sopo quando lo echáron, é si el sennor lo sopo, el -- --

I4.- Op. Cit., pág. 137.

criado sea siervo del quel crió". (15)

Es decir, si el esclavo o la esclava echan su hijo sin -- saberlo el señor, pues que el niño fuere criado, aquel que lo -- crió debe cobrar la tercera parte de lo que vale; y el señor -- debe probar o jurar que no supo cuando lo echaron, y si el señor lo supo, el criado sea siervo del que lo crió.

Este artículo observaba el derecho, del cual podía disfru-- tar aquella persona, que hubiera criado a un niño abandonado, -- concediéndole cobrar la tercera parte de lo que vale, esto es, -- del valor que tuviese dicha criatura como recompensa por haberlo cuidado.

Sin embargo, también contenía una sanción en contra del -- señor, ya que si no probaba, o bien, juraba no saber nada acerca de la exposición que habían hecho sus siervos de su hijo, los -- perdería pasando a ser criados o sea siervos, de aquel que crió -- a la criatura, o sea que seguirían siendo esclavos pero ahora con nuevo señor. Pero en caso de probar no haberse enterado, los con-- servaría aunque como ya se dijo, tendría que pagar el valor estipu-- lado en el Fuere Juzgo.

III.- Aquel que cria el niño, cuanto debe cobrar por -- -- salario.

"Si alguno diere su fiio á criar á algun omne, del cada -- anno un sueldo fasta X. annos; é desde que oviere X. annos com-- plidos, nol dé nada por soldada, ca el servicio del ninno vale -- bien la soldada. E si tanto non quisiere dar, finque este ninno -- por siervo daquel quel crió". (16)

O sea que; Si alguno diere su hijo a criar a algún hombre, de cada año un sueldo hasta X. años; y desde que hubiere X. años

15.- Op. Cit., pág. 137.

16.- Ibidem, pág. 137.

cumplidos; no de nada por salario, con el servicio del niño vale bien la paga. Y si tanto no quisiera dar, pague este niño por - - siervo de aquel que lo crió.

En este artículo, se prevé que aquellos que cuiden hijos - de otras personas, estarán en posibilidades de cobrar un salario hasta por indeterminado número de años que tengan a su cuidado a la criatura, pero también se consideraba que si no se les pagaba su sueldo, entonces podría hacerse este pago con el servicio del niño, aunque si se negaba a esto, entonces el niño pasaría a ser siervo de aquella persona que lo cuida, con lo que quedaban - - cubiertas las deudas.

En resúmen, de estas tres leyes consagradas en el Fuero -- Juzgo, únicamente las dos primeras estaban destinadas a proteger al menor abandonado, pues se obligaba a sus padres a rescatarlos y de lograrlo dejarían de ser siervos, de ser esclavos.

Aunque también se les aplicaban penas si no lo rescataban, o bien lo llegaban a abandonar ocultandoselo al señor, quedando en calidad de esclavos en lugar del hijo.

En tanto que la tercera ley, en cierto modo ya no se refiere a los niños expuestos, sino a aquellos que tienen padres y - - que en un momento determinado son puestos al cuidado de otros, -- quienes a su vez por el sólo hecho de cuidar de ellos tienen el - derecho de cobrar un salario. Pero en caso de que no se le pagara su sueldo, entonces podía conservar al niño en calidad de - - esclavo.

Con esto se nota una gran diferencia con las primeras disposiciones, pues en aquellas no se mencionaban para nada salario alguno, en cambio en el último sí, con lo que se nota que el menor abandonado ya no estaba protegido.

B).- LAS SIETE PARTIDAS.

El Código de D. Alfonso el Sabio mejor conocido con el -- nombre de LAS SIETE PARTIDAS, aunque su verdadero nombre es el -- de "ESTE ES EL LIBRO DE LAS LEYES QUE FIZO EL MUY NOBLE REY D. ALONSO", (17) el cual tuvo una gran marcada diferencia con el -- Fuero Juzgo, ya que si éste tuvo un capítulo destinado a los niños echados o expuestos, el Código de D. Alfonso el Sabio, en -- cambio ya no reglamenta este tema en el mismo sentido que aquel lo hiciera, o sea, tratar acerca de la protección de los expuestos. Sino que, no bastó con que las Siete Partidas se separaran de la línea del Libro de los Jueces, sino que además y como se -- podrá observar más adelante, tuvo una influencia romana apoyada en el Digesto de Justiniano, el cual trataba la adopción conocida en sus modalidades de adopción propiamente dicha y de la arrojación, mismas que se hacían mediante el imperio del magistrado y la autoridad del príncipe respectivamente.

Ahora bien, la cuarta partida nos habla ya acerca de lo -- que es el porfijamiento, el cual en cierto modo es la adopción, del cual nos dice que: "porfijamiento es una manera de parentesco, que estableció el Fuero de los legos, sin las otras maneras de parentesco, que son carnales, e espirituales". (18)

De acuerdo con esto, este tipo de parentesco que hicieron los hombres entre sí, lo hicieron sólo con el deseo de que hubie
re alguien que quedara en su lugar y por lo tanto heredara sus -

17.- Rivadeneyra, M. Los Códigos Españoles; Concordados y Anotados. Tome I, 1848, pág. XV.

18.- Lopez Gregorio. Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el IX. Tome II, 1831, pág. 555.

bienes, por lo que recibían por hijo, nieto o bien por biznieto - a aquellos que no lo fueran carnalmente.

El porfijamiento se podía hacer de dos formas, por otorgamiento del Rey o del Príncipe de la Tierra, y por otorgamiento - de cualquier juez, la primera tenía por nombre el latín arrogatio y que en romance quería decir porfijamiento de hombre, es decir, adopción de hombre.

Esta se hacía por sí y en la que no había padre carnal - - pero, en caso de que lo hubiera, es porque ya salió de su poder y volvía a caer nuevamente en poder de aquel que lo porfijó.

Este tipo de porfijamiento se hacía mediante pregunta del - Rey o del Príncipe, dirigida tanto a aquel que iba a porfijar --- como a aquel que sería porfijado, por lo que debía de seguirse --- un pequeño procedimiento ante la citada autoridad, mismo que se - reproduce:

"Plazete, de rescebir a este por tu fijo legitimo? e deue estonce responder, quel plaze: otro si deue preguntar aquel que - porfija: plazete, de ser su fijo deste que te porfija? deue responder que le plaze. E estonce deue el Rey dezir: Yo lo otorgo: e deuel ende dar su carta". (19)

La otra forma conocida era mediante el otorgamiento de - - cualquier juez, y era llamada en latín adoptio que también en - romance quería decir porfijamiento de hombre, y en ésta encontramos a diferencia de la anterior, que sí hay padre carnal bajo - - cuyo poder paterno se encontraba el individuo, y es por ello que

no podía caer éste en poder de aquel que lo porfijaba pues seguiría bajo el poder de su padre natural.

También estableció impedimentos ya que no permitía a aquel padre que porfijara alguna mujer, o bien la hubiera recibido en calidad de nieta o bisnieta, casarse con ella, pues si pretendía hacerlo era preferible que terminara con el porfijamiento pero no sólo éste impedimento estaba destinado a los hombres, sino también para las mujeres que porfijaran a algún hombre por mandato del Rey.

Incluso el impedimento se extendió a los hijos carnales, - ya que estos no se podrían casar con aquellos que hubieran sido porfijados por sus padres, claro que sólo mientras durase el porfijamiento, pues si éste en un momento determinado se deshiciere, entonces sí se podrían casar, toda vez que dicho impedimento ya no sería obstáculo para el casorio.

Hasta aquí podemos observar que en realidad el Código de las Siete Partidas, sí tuvo la influencia romana para regular lo que los romanos llamaban arrogation y adoption, pero utilizando una sola palabra; porfijamiento, que viene a ser la adopción.

Aunque tal vez se desvirtua esa influencia, al haber estipulado que si alguno porfijara a muchos, entre los cuales tuviera hombres y mujeres, entonces sí se permitiría que se casaran - unos con otros, sin importar que se deshiciere el porfijamiento o no.

En tanto que se mantenía la prohibición fijada al porfijado y a la mujer de aquel que lo porfijó, así como a la mujer del porfijado y aquel que lo porfijó, ya que no se les permitía casarse ya fuera que se deshiciere el porfijamiento o no.

C).- LEYES DE TORO.

Estas leyes a diferencia de las Siete Partidas de Don - - Alfonso el Sabio, nos muestran que sólo tuvieron una menor influencia por parte del Derecho Romano, ya que únicamente nos habla - de aquellos que son "legitimados por rescripto del Príncipe", - - (20) es decir, aquella forma por medio de la cual "Antonino el - Piadoso permitió que se adrogara a los impúberos". (21)

Sin embargo y a pesar de esa pequeña influencia romana, - - tuvo limitaciones, ya que aunque hubiesen sido legitimados para - que pudieran heredar los bienes, tanto del padre como de la madre y aún más, hasta los de los abuelos, no podían suceder en caso de que tuvieran descendientes ya fuesen los padres o abuelos, esto - es, tuvieran algún hijo o nieto y que fuesen como se dijo líneas anteriores, descendientes legítimos.

O bien que fuese nacido de legítimo matrimonio o legitima - do por subsiguiente matrimonio, de ahí que se le impidiera suce - der con los hijos o descendientes legítimos en los bienes de sus padres o de cualquier ascendiente, tanto por ab - intestato como por ex - testamento.

Aunque sólo se les permitía suceder, si cualquiera de los -

20.- Alvarez Posadilla, Juan. Comentarios a Las Leyes de Toro. 1833, pág. 115.

21.- Bravo Valdes, Beatriz, Bravo Gonzalez, Agustín. Derecho - - Romano. 1976, pág. 125.

ya mencionados les dejaba algo de la quinta parte de sus bienes, lo que si era permitido, hecho esto se mandaba, que en ninguna cosa deberían de diferir de los hijos nacidos de legítimo matrimonio, esto es, que se les consideraba en iguales condiciones y circunstancias.

Entre las demas limitaciones que tenia, estaba aquella en la que se mencionaba que todos aquellos que fueran legitimados por rescripto, no podian suceder juntamente con los que eran legítimos ni tampoco con los que eran legitimados por el matrimonio. Sin embargo, sí podian suceder, sin que llegaran a perjudicar a aquellos que nacieran despues de que hubieran sido legitimados, ni aún perjudicaban a los que eran legitimados por el siguiente matrimonio, pero en cambio sí perjudicaban a los legítimos.

Sólo habia una forma para que los legitimados a través del rescripto pudieran suceder, y ésta era que el Príncipe manifestara expresamente en dicho rescripto que se les legitimaba para que sucedieran junto con los legítimos, aunque se pensaba que con dicha expresión también perjudicaría a los que nacieran después, por lo que pensaron que para evitar esto, el Príncipe debería expresar en el mismo que no se les perjudicaría a los que nacieran después.

D).- NOVISIMA RECOPIACION

La presente ley española, es pòsiblemente aquella que ha tenido o tuvo mayor influencia en nuestras leyes, si no en su -- gran mayoría, al menos en lo referente a los expòsitos sí se nota dicha influencia.

Esto se debe primordialmente, debido a que por ordenes de Don Carlos IV, el creador de la formación de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, su "Real Decreto de 5, inserto en cédula del Consejo de 23 - I - 1794", (22) se habría de insertar en los cuerpos de leyes tanto de España como de las Indias.

Por ello, es de considerarse como el antecedente mediato - en la legislación de expòsitos, ya que se preocupaba por ellos - aún más que las leyes vistas anteriormente.

De acuerdo con dicho decreto, se consideraba a todos los - expòsitos sin distinción de sexo, y sin importar que hubiesen -- sido expuestos en inclusas, casas de caridad o bien en cualquier sitio, y aún, que no tuvieran padres conocidos y desde luego los consideraba, lo que creo de gran importancia, como legitimados - por su real autoridad y legítimos para todos los efectos civiles.

Además disponía que por el sólo hecho de que fueran expòsitos, ésto no se consideraría como nota de infamia, ni mucho menos como obstáculo para los efectos civiles, a los que tuvieren este derecho o lo hubieran tenido.

Por lo que para confirmar ésto, y como forma de protección para los niños abandonados y considerando, que mientras no aparecieran sus verdaderos padres que cuidaran de ellos, dispuso que habrían de quedar y estar considerados "en la clase de hombres -

22.- Don Carlos IV. Novísima Recopilación de Las Leyes de España, Tomo III, pág. 688.

buenos del Estado llano general, gozando los propios honores y — llevando los cargos sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase". (23)

Asimismo les otorgó el derecho a ser admitidos en colegios de pobres, en las casas de huérfanos y de misericordia, cuando — cumplieran la edad con que eran recibidos los demás niños en los lugares ya mencionados, y por supuesto sin que hubieran diferencias con ellos.

Pero esto no era todo, sino que también castigaba, considerando como injurias y ofensas en España y en las Indias, a — cualquier persona que le dijera a un expósito ilegítimo, bastardo, espúrio, incestuoso o adulterino, obligándole a retractarse — judicialmente e imponiéndole la multa pecuniaria, proporcionada — a las circunstancias.

Algo que no puede pasar inadvertido, es el hecho de que — Don Carlos IV prohibía, imponerles a los expósitos las penas — conocidas y aplicadas en aquellas épocas, como fueron las penas — de vergüenza pública, azotes y horca, ordenando que únicamente se les impusieran aquellas que eran reservadas sólo a las personas — privilegiadas, entre las que se encontraba el último suplicio.

Esto lo hizo debido a que creyó que podía suceder que en — un momento dado ese expósito, al cual se le estaba castigando — pudiera pertenecer a alguna familia ilustre, con lo cual y para — evitar esto, les otorgaba las penas sólo reservadas como ya se — dijo, a los privilegiados.

Un aspecto de gran importancia y que ha repercutido en los tiempos modernos, ha sido la decisión que tomó Don Carlos IV al crear, el reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, y que actualmente se les conoce como casa de cuna, en — 23.- Op. Cit., pág. 689.

la cual se encuentran niños menores de cinco años y además las -- casas hogar, en donde están los mayores de cinco años hasta los -- dieciocho años, edad en la que alcanzan la mayoría de edad y por lo tanto, momento en el que deben abandonar dicho lugar.

Aunque cabe recalcar, que en aquella época, se le daba im-- portante participación a la religión a través de los arzobispos, obispos, superiores eclesiásticos o simplemente párrocos, a quienes se les daba determinados territorios o diócesis que se divi-- dian en demarcaciones y partidos, que bien podían tener una exten-- sión de seis a siete leguas y que estaban separados y exentos en la misma España.

En los cuales debían estar atentos, en saber de cuales -- pueblos eran de los que con mayor frecuencia, eran llevados los -- expósitos a las casas de caridad establecidas en otros pueblos -- principales, por lo que se consideraba, que aquel pueblo que tu-- viera el mayor vecindario y una distancia proporcionada, respecto de los demás de la misma demarcación, era señalado por casa o -- únicamente como cuna.

De esta forma el párroco o la persona eclesiástica que tu-- viera a su cuidado dichas casas, tenía la obligación de pagarles a las amas que tuvieran a su cargo la lactancia de los menores, -- así como proporcionar el vestido a los mismos y por supuesto los gastos que se presentaran. Por lo que llevaba las cuentas corres-- pondientes, las cuales, "en los dos primeros meses del siguiente año debería remitir á la respectiva casa general de expósitos de la diócesis, abadía ó territorio". (24)

Esto se debe a que de acuerdo a las poblaciones grandes y existiendo en estas la casa general de expósitos, de las mismas -- debería de haber una distancia, de cuando mucho de doce a - - -
24.- Op. Cit., pág. 689.

catorce leguas con las casas de los partidos, motivo suficiente para considerar a ésta, dentro de la administración correspondiente a la casa general de ahí, por lo que éstas deberían de proporcionar a los ecónomos de las demarcaciones o partidos, cantidades suficientes para que sufragaran los gastos, y estos a su vez entregaban las cuentas justificadas.

La Novésima Recopilación tuvo insertas dos obligaciones -- que aunque estaban dirigidas a personas distintas, tenían el mismo fondo, las cuales en cierto modo se encuentran también como una obligación para los que encuentran niños abandonados, aquí hoy en día en el Distrito Federal, según lo estipula nuestro -- Código Civil, en su artículo 65 como lo podremos ver en seguida:

"ART. 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al Juez del registro civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido". (25)

Pasando de nueva cuenta, con dichas obligaciones, diremos que la primera de ellas, estaba destinada para que la cumpliera el párroco de aquel pueblo en donde hubiera sido expuesta alguna criatura, ya que tenía que dar aviso "al ecónomo del partido el día y parage de la exposición, como también el nombre del expósito y de la mujer á quien lo ha dado á lactar", (26) y por lo mismo tenía que buscar a una ama en condiciones saludables, que estuviera lactando y de buenas costumbres, que tuviera por lo menos

25.- Código Civil para el Distrito Federal, 1984, pág. 54.

26.- Op. Cit., pág. 690.

los medios suficientes para subsistir con sus familiares, para -- después de terminada la lactancia se quedaran con el expósito -- mediante un pequeño estipendio, o sea una "remuneración que se da a una persona por su trabajo y servicio", (27) y retenerlos -- durante su infancia quedando sujeto a que fuera adoptado y -- -- -- prohijado.

La segunda obligación estaba destinada a todo individuo -- al que, "en cuya habitación fuere expuesta alguna criatura, deberá manifestarla inmediatamente al párroco donde fuere feligres", (28) para el caso de que quisiere quedarse con ella, lactarla y criarla por caridad y sin el estipendio que se les otorgaba, por lo que entonces únicamente bastaría con la licencia por escrito del párroco quien a su vez la daba.

Una vez hecho esto y cerciorado el párroco, que es una persona de buenas costumbres, de familia honesta y de que le daría educación, entonces le daba aviso al ecónomo del partido dando -- el "nombre del expósito, día y parage en que fué expuesto y persona que lo ha prohijado", (29) sin embargo todavía tenía la -- -- obligación de ver como era asistido y tratado el expósito.

Independientemente de las sanciones que estaban estipuladas en la Novísima Recopilación, considero que es de mayor importancia y desde luego resonancia, la que consideraba que los padres perdieran no solo la patria potestad y los derechos que tenían, sobre sus hijos por el hecho de haberlos expuesto, sino -- que también se les impedía tener toda acción para reclamarlos, y desde luego no se les permitía pedir la entrega del menor en ningún momento, es más, no se les entregaba aunque se ofrecieran a

27.- Argos Vergara, Diccionario de la Lengua. Tomo 3, pág. 835.
28.- Op. Cit., pág. 691.
29.- Ibidem, pág. 692.

pagar todos los gastos que hubieran ocasionado los menores.

Ni aún cuando manifestaran ante la justicia real, de cualquier pueblo, que determinado expósito era hijo suyo, aunque se admitía al recibir la justificación judicial citándose al Procurador Síndico del Ayuntamiento o del fiscal que hubiere o se nombrare de la real justicia, y resultando ante estos, probada la filiación legítima o natural, se daría al ecónomo del partido para que lo enviara a su vez al administrador de la casa general.

Pero únicamente sería en beneficio del expósito y no para que se entregara a los padres, por lo que no adquirirían sobre él ninguna acción, sin embargo se consideró que los padres quedarían sujetos a las obligaciones naturales y civiles para con el expósito.

Este ordenamiento tuvo observado al igual que la Nueva Recopilación la Ley 12 de Toro, misma que tratamos en su capítulo respectivo con anterioridad, en cuanto a la sucesión del hijo legítimado por real rescripto para heredar a sus padres. De la cual se desprendía que si fueran legitimados por rescripto con el fin de heredar a sus padres o abuelos, no podrían heredarlos si estos tuvieran descendientes legítimos o de legítimo matrimonio.

A no ser que hubieran dispuesto dejarles algo de su quinta parte de sus bienes, lo cual estaba permitido, no permitiendo sucederles en nada más, y ordenando que no diferirían para nada de los hijos nacidos de legítimo matrimonio.

CAPITULO II

LA ADOPCION EN FRANCIA Y EN MEXICO

I.- MEXICO.

A).- EPOCA ANTERIOR AL CODIGO VIGENTE.

ESTADOS DE NUESTRA FEDERACION QUE LA REGLAMENTABAN.

Extensa ha sido la historia de nuestro país en expedición de leyes, sin embargo son muy escasas las mismas que por lo menos y en una mínima parte se les dedicaba un pequeño capítulo a los expósitos, sobre todo en materia de tutela. Lo cual se nota con mayor plenitud, en las leyes que fueron expedidas con anterioridad al Código Civil que está en vigor en el Distrito Federal, las cuales no influyeron en algunos Estados de la Federación que como podremos observar con posterioridad, si tenían una mayor preocupación por el destino de los niños abandonados.

Y porque no decirlo, las puertas abiertas para la adopción de los mismos, institución que algunos Estados tenían reglamentada y por ello he de mencionarlos, con su legislación derogada. NOVISIMA RECOPIACION.

Ley española que tuvo gran influencia en nuestra legislación, y por lo tanto es de considerarse como el antecedente inmediato de la misma, la razón de esto es porque Don Carlos IV ordenó que se insertara en el cuerpo de leyes, tanto de España como de las Indias, su Real Decreto de 5, inserto en cédula del Consejo de 23-I-1794.

En dicho decreto consideraba a todos los expósitos, que desde luego no tuvieran padres conocidos, como legitimados por su real autoridad y legítimos para todos los efectos civiles, y por ello mismo, dispuso que por el hecho de ser expósitos no sería obstáculo para los efectos civiles a que tuvieran derecho.

Pero lo más importante, que no se consideraría como nota de infamia, además de que habrían de quedar en la clase de hombres buenos del Estado llano general y de gozar de los honores, así como de llevar los cargos sin diferencia de los damas vasallos de la misma clase.

Asimismo prohibía que se les impusiera las penas conocidas de aquella época, tales como las penas de vergüenza pública, azotes y herca. Imponiéndoseles únicamente las reservadas para las personas privilegiadas, entre las que se encontraba el suplicio, esto último por considerarse que ese expósito podría pertenecer a una familia ilustre.

CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO.

Expedido por el entonces emperador Maximiliano en el mes de julio de 1866, es probablemente el ordenamiento que en cierto modo fué la base sobre la cual se inspiraron el Código Civil de 1870 y desde luego el Código Civil de 1884, respecto del tema — que se esta tratando, toda vez que el mismo no tenía tampoco establecida la figura de la adopción.

Pero sí lo referente en cuanto a tratar el tema de las actas de nacimiento, el cual se vislumbra en su Libro Primero, que se refiere a las personas en su Título III que habla de las actas del estado civil, capítulo II que se refiere al tema de las actas de nacimiento. En el cual como podremos ver a continuación, se establecía las obligaciones a aquellas personas que encontrasen, a niños recién nacidos expuestos, ya fuese en sus casas o bien en sus propiedades, a presentarlo ante el oficial del Estado Civil. Pero para mejor ilustración de lo que se manifestaba — en dicho Código, hare la transcripción de los artículos correspondientes, no así los de la tutela ya que en éste aún no se es-

tablecía en una forma concreta para ellos, es decir, no se les daba a alguien en forma específica como en la actualidad, sino que quien en un principio la ejercía era el Juez Municipal, en tanto nombraba al tutor que la ejercería en forma definitiva.

He aquí dichos artículos:

"Art. 59.- Toda persona que encontrare un niño recién nacido ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto, está obligado á, llevarlo al oficial del estado civil, así como los vestidos, papeles, ó cualesquiera otros objetos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y lugar en que le haya encontrado.

La misma obligación tienen los gefes, directores ó administradores de cualquier casa de comunidad ó prision, y especialmente de los hospitales y de las casas de maternidad y de expósitos, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

Art. 60.- En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificación todas estas circunstancias y la edad aparente del niño, su sexo y nombre que se le imponga, el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

Si con el expósito se hubieran encontrado papeles, alhajas ó otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de él, estos se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando constancia de quedar allí, al que recoja al niño?
(30)

De estos artículos, practicamente hay muy pocos variantes en los Códigos de 1870 y 1884 como posteriormente observaremos, pues en su mayoría se conserva la esencia de lo aquí manifestado.

Por ello manifesté que probablemente éste fuera el antecedente

30.- Código Civil del Imperio Mexicano. 1866, págs. 8 y 9.

te y base de los códigos que trataremos en el siguiente punto, - los cuales sólo tuvieron pequeños variantes en este tema.

CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884.

Ambos códigos tuvieron algo en común, no trataron el problema de la adopción. Pero para comprender, el contenido de ambos los trataré en forma cronológica.

El Código de 1870 expedido el 8 de diciembre del mismo año, tuvo regulado un capítulo de suma importancia el cual aún en el código vigente se encuentra regulado, y es el referente a las -- actas de nacimiento, que como vimos en el inciso anterior, en el Código Civil del Imperio Mexicano igualmente se encontraba regulado. El cual en cierta forma y a pesar de que no trataba la -- adopción en forma abierta, nos da la pauta para considerar que -- se llegaba a tratar, no como se conoce hoy en día, la cual se -- consume mediante el procedimiento indicado para obtenerla, sino de una manera mas sencilla.

Es por ello que quizás de las leyes derogadas, ésta fue el antecedente inmediato que trata ya, de alguna manera, la adop- -- ción específicamente de los expósitos, que aunque repito, no esta -- ba regulada, se trata superficialmente a través del registro de su nacimiento.

Pues de los artículos 86 a 89 de dicho ordenamiento, se ha -- ce alusión a los niños abandonados, por lo que a continuación he -- de transcribir únicamente de los artículos 86 a 88, los cuales -- son de mayor importancia y que no han variado en casi nada, com- -- parandolos con los establecidos en el código vigente en el Dis- -- trito Federal:

"Art. 86.- Toda persona que encontrare un niño recién naci- -- do, ó en cuya casa, ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá --

presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarara el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Art. 87.- La misma obligación tienen los gefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad ó inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

Art. 88.- En el acta que se levantará en estos casos se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él". (31)

De la observancia de estos artículos se deduce que si podía haber adopción en un momento determinado, pero sólo y exclusivamente de menores de edad, ya que si bien en dicho código los legisladores no la aceptaban aún, es justo decir que tampoco la prohibían. De ahí que se llevaba o realizaba de manera sencilla, pues como observamos en la parte final del artículo 88, este nos hace la indicación muy exacta y precisa al hablar "de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él", (32) esto da cabida a que toda persona que encontrare a un niño o que éste fuere depositado en su casa o propiedad, a hacerse cargo de él y por lo tanto a conservarlo. Toda vez que no se le obligaba a entregarlo, a ninguna institución de beneficencia.

Sólo se estipulaba en el artículo 86 del Código de 1870, - que se debería presentar con todo aquellos que tuviese cuando fue re hallado, ante el juez del estado civil, pero no se les obliga-

31.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1872, pág. 17.

32.- Ibidem, pág. 17.

ba a dejarlo y ni siquiera estaba así establecido en dicho ordenamiento, de ahí que estuvieran en la posibilidad de conservar - al menor hallado. Aunque quedaría dudoso en que caracter estaría depositado el menor, ya que no había adopción regulada en dicho ordenamiento, pero algo si es seguro, no sería siervo como lo establecían las leyes españolas y ni tampoco sería criado, por lo que es seguro que sería tratado de acuerdo con los sentimientos de aquel que lo acogiera en su familia. Esto es, que de acuerdo a la época y a la escasa población que imperaba en aquellos tiempos, el trato que se les daría sería el de hijos.

Ya que no era muy común que esto aconteciera, es decir que un niño fuere abandonado por sus propios padres, esto no quiere decir que no sucediera, sí pasaba, y ello podía pasar en gran parte en las familias que cuidaban su nombre y posición social, por lo que para evitar escandalos y la deshonra de la hija y de la familia, en sí, les quitaban a las hijas a ese recién nacido, abandonándolo ya fuera en casas de expósitos o de particulares.

Esto a diferencia de las clases sociales humildes, sobre todo del campesinado, ya que los primeros sólo tenían los hijos necesarios para subsistir, aunque en determinados momentos les obligaban a mendigar, inclusive hasta a robar con tal de tener dinero para alimentarlos, por lo que no era común que los abandonaran. Finalmente los campesinos, quienes posiblemente y a diferencia de los ya mencionados, eran y siguen siendo los que menos abandonan a sus hijos pues para ellos, había lugar para los niños que tuvieran sin importar el número.

Por lo que es de considerar que si un campesino hallaba a un menor o le fuere llevado a su casa, lo trataría como a uno más de sus hijos y en ningún momento le darían trato ni como --

siervo, ni como criado, ni mucho menos de arrimado. Aquí es cuando posiblemente, se vislumbra la figura de la adopción.

Sin embargo dicho código, tal vez para corregir esa deficiencia, tenía previsto el futuro de dichos menores en otra forma, estableciendo para seguridad de ellos una figura muy importante; la tutela de los hijos abandonados, aunque totalmente diferente de la adopción y por supuesto con objetivos muy distintos.

Con esta, la ley les otorgaba a aquellas personas que hubieran recogido a un expósito, la tutela respecto de éste y desde luego con las obligaciones debidas para su ejercicio, y por supuesto también desempeñaban dicha tutela los directores de las inclusas, hospitales y casas de beneficencia que recibían a los niños abandonados.

A continuación he de transcribir, los numerales referentes a la tutela de los hijos abandonados, insertada en el capítulo X Libro I Título Noveno, para comprender mejor la forma en que se corrigió la falta de la figura de la adopción, en contraposición de lo que se puede considerar a lo que ya dije al tratar el tema referente a las actas de nacimiento, tema en el cual desde mi punto de vista se vislumbraba ya dicha figura, sin embargo con dicha tutela se echaba por tierra la posibilidad de que se llegara a consagrar:

"Art. 560.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido, la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Art. 561.- Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos con arreglo á las leyes y á lo que

prevengan los estatutos del establecimiento". (33)

La transcripción de estos artículos materia de tutela, se hicieron para tener en cuenta la forma en que se les protegía a dichos menores, pues es necesario recalcar que éste tenía en sí a dicha forma, la cual no es materia a tratar en forma específica en este trabajo. Pero que sin embargo, sí es necesario mencionar a aquellas personas que ejercen la tutela, y por consiguiente -- son quienes tienen que dar su consentimiento para que se celebre la adopción, la de expósitos en este caso.

En lo que se refiere al Código Civil expedido el 31 de -- marzo de 1884, no hay mucho que agregar, es repetitivo del Código Civil de 1870 pues en lo referente a la tutela, únicamente le agrega al título la palabra LEGÍTIMA y en cuanto a su contenido es prácticamente lo mismo. En iguales circunstancias se encuentra el tema que trata las actas de nacimiento, aunque sólo hubo una muy pequeñísima diferencia únicamente en su precepto 83, -- pues en éste se agregó una palabra importante, sobre todo para -- los menores, es el de que gozarían del privilegio de no sólo tener nombre, sino también de tener APELLIDO.

"Art. 83.- En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que de signa el artículo 81, la edad aparente del niño, su sexo, el nom bre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él". (34)

Lo que sin duda denota un gran avance, pues se tomó en -- cuenta esa circunstancia, misma que el anterior código no se -- preocupó de ello.

33.- Op. Cit., pág. 60.

34.- Legislación Mexicana ó Colección Completa. Tomo XV. 1886, pág. 323.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

La presente ley es aquella que observó de manera concreta a la figura de la adopción, la que en los códigos que le antecedieron no fue tomada en cuenta. En la exposición de motivos que se hacía, para explicar el porqué de la ley, al tocar el punto correspondiente a la adopción, los redactores manifestaron que ésta era "novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble." (35)

De esta manifestación hecha por los redactores, es oportuno hacer mención que hicieron lo correcto al decir que era "novedad entre nosotros", refiriendome desde luego al establecimiento de la adopción. Pues como explicare más adelante, en otros estados de nuestra federación ya estaba comprendida, esto es, que estaban más adelantados que ellos al tomar en cuenta a la adopción, para el mejor resguardo de los menores abandonados.

Con ello no quiero decir que estaban ignorantes de su existencia, sino que por algún motivo, cualquiera que fuera y por supuesto sujeto a su criterio, no querían establecerla.

Ahora bien, entrando en materia, esta ley al aceptar reglarla dió para que se comprendiera en que consistía ésta, su definición a través del artículo 220, el cual nos dice que:

"Art. 220.- Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la

persona de un hijo natural". (36)

Con ello nos dice que, al haberse aceptado a un menor y -- por lo tanto en considerarlo como hijo se le otorgaban todas -- las obligaciones y los derechos que se tienen respecto de los -- hijos naturales, y por ende se le transmitía la patria potestad, para ejercerla en él.

Ahora bien esta Ley Sobre Relaciones Familiares, es la -- base sobre la cual se funda y actúa nuestro código actual, pues en gran parte de ella se encuentra configurada la ley actual, -- aunque claro con las reformas necesarias para que no fuera copia idéntica de aquella, como sucedía en el Código de 1884, el cual era una réplica del Código de 1870. Pues como quedo asentado, esta ley ya establecía a la adopción como una forma de transmisión de derechos, lo que no aconteció en sus leyes que le antecedían y este ordenamiento nos hacía unas diferencias respecto de aquellos que estaban, en posibilidades de adoptar a un menor, y es -- la siguiente, en su artículo 221 nos hace la referencia que, toda persona que fuera mayor de edad, ya fuese hombre o mujer y -- siempre y cuando no estuviere unido en legítimo matrimonio a -- otra, tenía la posibilidad de adoptar en forma libre a un menor, aquí recalco que se dice que a sólo un menor y no más.

Y en su artículo 222 nos hace la otra diferencia, pues en este menciona al matrimonio el cual sí podía adoptar a un menor, pero siempre y cuando los dos estuvieran conformes en tenerlo -- como si fuera hijo de ambos.

Aunque en el mismo estableció condiciones, para el caso de que los dos no estuvieran conformes en tenerlo como hijo, pues a la mujer se le permitía hacer una adopción por su cuenta, pero -- siempre y cuando su marido se lo permitiera, lo que literalmente
36.- Ley Sobre Relaciones Familiares. 1980, pág. 49.

es de comprender, que si éste no lo consentía, entonces su esposa estaba imposibilitada para efectuarla.

Lo que no acontecía respecto del esposo, pues este sí podría celebrarla sin el consentimiento de su mujer, y a pesar de ello, también se le imponía una sanción, si es posible llamarle así a la condición de impedirle llevar a su hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal. Por lo que es casi seguro que, para evitarse estas situaciones, la pareja unida en matrimonio de conformidad efectuaría la adopción.

Para evitar que en un momento determinado llegue a haber confusión, al tratar ya esta ley, que es la base de nuestra legislación actual tomando a la adopción como se considera aún, es decir, en forma genérica, tratarse sólo de este ordenamiento aquellos artículos que considero importantes, pero no con ello quiero decir que los demás no lo sean, si lo son, sólo que para la esencia y fondo de ésta tesis, tratarse a los que de alguna forma son necesarios únicamente para la realización de la adopción de expósitos, sólo y exclusivamente de ellos para no caer en generalidades de la palabra adopción, tal como hoy en día es costumbre tratar y por consecuencia otorgándoles los mismos derechos y obligaciones a ambas partes.

Continuando con la ley de 1917, nos dice quienes son aquellos que en un momento determinado debían de consentir en su celebración, de ahí que en su artículo 223 creyo conveniente que lo dieran entre ellos, el menor, si éste ya tenía cumplidos doce años, edad que al parecer de ellos ya era suficiente para que manifestara su voluntad.

En las fracciones que mencionaré a continuación, se encuentran;

"III.- El tutor del menor en caso de que éste se encuentre

bajo tutela.

IV.- El juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor", (37) referencia exacta de los que pueden dar el consentimiento para que un menor pueda ser adoptado, pues en el primero se hace mención del tutor quien es aquel que tiene la responsabilidad de protegerlo precisamente por no tener padres.

La fracción IV es aún más exacta que la III, pues si había dudas, ésta la aclara facultando al juez del lugar donde residía el menor, haciendo la aclaración de que sólo cuando no tuvieran padres conocidos, como consecuencia abandonados, y además de que carecieran del tutor correspondiente quien debía dar su consentimiento para que se efectuara.

Sin embargo dicha ley iba aún más lejos, pues no conforme con permitir al tutor y al juez dar su consentimiento, estipulo algo de suma importancia y que por lo tanto sobresale, y lo encontramos en su artículo 224, el que a la letra dice:

"Art. 224.- Si el tutor o el juez, sin razón justificada, no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el gobernador del Distrito Federal o el del territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor". (38)

Con esto se garantizaba practicamente aceptada la adopción, pues el Gobernador tenía plena facultad para suplir el consentimiento que deberían de otorgar, tanto el tutor como el juez pero sólo y cuando lo creyere conveniente, pues si en realidad queda ha demostrado que dicha adopción no debería de celebrarse, enton

37.- Ley Sobre Relaciones Familiares. 1980, pág. 49.

38.- Ibidem, pág. 49.

ces secundaba el rechazo que se había hecho con anterioridad, -- considerandolo benéfico para el menor.

Asimismo les concedió derechos y obligaciones, tanto al -- adoptado respecto de su adoptante, como si se tratara de un hijo natural de estos, como al padre o padres del hijo adoptivo respecto de éste, de igual forma que si fuera un hijo natural.

De gran trascendencia es el artículo 231, el cual en su -- parte inicial dice que; "Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitaron única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace,.....".(39) Esto es, porque al parecer y de una manera -- muy tímida, aunque seguía la misma línea que los ordenamientos -- anteriores, dejaba entrever una situación de suma importancia y de interés sobresaliente para los hijos adoptivos, y es el hecho de que cabía la posibilidad de que se llegara a consagrar, lo -- que aún conocemos y me refiero al parentesco civil, el cual por algún motivo no se atrevieron a instituir como tal los redacto-- res de la citada ley.

Pues como observamos, dicho artículo especifica que los -- derechos y obligaciones que imponía la adopción, únicamente quedaba limitada al adoptante y al adoptado y con nadie más que -- entre ellos, aspecto que tratare más adelante.

Al hacer mención de que seguía la misma línea que los códigos anteriores, es porque estas tres leyes mexicanas sólo consideraban como forma de parentesco las siguientes; consanguinidad y afinidad.

La presente ley no podía ser menos y desde luego siguió -- conservando el capítulo respectivo a la tutela legítima de los 39.- Op. Cit., pág. 50.

hijos abandonados, otorgandossela a aquellos que los hubieran -- recogido, así como a los directores de las inclusas y demás casas que recogieran a los hijos abandonados.

Finalmente, al carecer el Registro Civil de libros para -- asentar las actas de adopción, se tomó la decisión de que serían asentadas en los libros correspondientes al reconocimiento de -- los hijos naturales, a reserva de que habrían libros específicos, esto es, especiales para ellos.

Pero antes de dar por terminado el presente tema, me permitire hacer una pequeña aclaración que consiste en lo siguiente, que por alguna circunstancia muy difícil de comprender, los redactores, principalmente del Código de 1870 y seguidos con el -- mismo criterio por los del Código de 1884, no quisieron establecer a la adopción en la propia ley, pues ellos no tenían ningún pretexto bajo el cual ampararse y decir no conocerla o que por -- lo menos dijeran lo mismo que los legisladores de 1917, que era una novedad.

Lo cual no sería cierto, sino lo que tal vez los orillo -- a no regularla, era algún motivo poderoso para ellos, el que tal vez sería que no veían con buenos ojos, que alguna persona o mejor dicho algún menor fuere adoptado y considerado ya como de la familia del adoptante.

Dije líneas atrás que no sería novedad y estoy en lo cierto, ya que de la investigación que realice, encontré una pequeña

ley que bien podría ser el antecedente inmediato, de la ley -- Sobre Relaciones Familiares, y es una ley mexicana que también -- tiene sus bases en otra, que desafortunadamente no localicé y -- que se separaba de la Novísima Recopilación.

Dicha ley fué expedida por el entonces presidente sustituto de nuestra nación, Don Ignacio Comonfort, bajo el título de -- LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL de 27 de Enero de -- 1857, y de la misma sólo hare mención, de aquellos artículos que hacen referencia a la adopción y del capítulo que tiene influencia del Derecho Romano; el artículo 53 dispone que los que hallan al menor lo debían de presentar al oficial de la sección a -- que correspondiera, haciendo alusión del lugar y de los objetos que con él se encontraran, y por supuesto el llevar un registro de expósitos.

"Art. 55.- Si el inventor quiere adoptar al expósito, se -- practicará lo prevenido para los casos de adopción. Si no, el -- niño sera entregado á alguno de los establecimientos de benefi-- cencia.....". (40)

Finalmente, los numerales que consagran a esta figura:

"ART. 63.- Hecha la adopción y arrogación en la forma le-- gal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptan-- te y el adoptado se presentarán al oficial del Estado Civil --

quien ante los testigos hará el registro, que contendrá el año, mes, día y hora; los nombres de los interesados y la acta de -- adopción íntegra, la cual, además, quedará archivada como los -- demás expedientes.

Art. 64.- En el registro de nacimiento ó de reconocimiento del adoptado se anotará la adopción con la referencia correspondiente de páginas de una y otra". (41)

Con estos artículos que he transcrito, queda demostrado -- plenamente la existencia de la adopción, con casi medio siglo de anticipación a la ley de 1917, la cual únicamente estaba en el -- olvido, y que por fortuna fué rescatada, favoreciendo sobre todo a aquellos que en la actualidad son adoptados, y que debido a lo establecido en nuestro código no se les afecta en sus derechos, como lo observaremos más adelante, comparándolos con los niños -- que son adoptados de las inclusas.

Para concluir, hago constar la existencia de dos decretos, expedidos también en el año de 1857 los cuales reafirman la exigencia de la adopción en esa época, ya que a través de estos se concedían, en primer término, derechos sucesorios a los adoptados o arrogados y otra en la que en forma inexplicable, declara abolida la ley que les otorgaba dichos derechos.

Siendo igualmente expedidos por Don Ignacio Comonfort, el 2 de mayo de 1857 la Ley de Sucesiones por Testamento y Ab-intestate, y el 10 de agosto de 1857 la Ley de Sucesiones por Testamentaria y Ab-intestate.

41.- Legislación Mexicana ó Colección Completa. Tomo VIII, 1877, pág. 379.

La primera de las mencionadas, en su sección III que se refiere a los Descendientes ó hijos adoptivos ó arrogados, en su artículo 32 nos dice que "Los hijos legítimos ó legítimados por subsecuente matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán a sus padres y demás ascendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros, y por estirpes los segundos, cuando estos concurren con otros en representación de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales, espúrios, adoptivos ó arrogados y al cónyuge supérstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados". (42)

Es por demás notorio que en este artículo se les concedían derechos hereditarios a los adoptados, lo que para aquella época es en verdad un gran avance, comparandolo con la ley vigente, -- sin embargo como dije líneas atrás, en forma inexplicable a través de la segunda de las leyes mencionadas en su artículo 18, el cual indica que: "Quedan abolidas las leyes que concedían los -- derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebeliánica, y las -- que concedían á los hijos adoptivos y arrogados el derecho de -- heredar". (43)

Unicamente y en forma por demás indiscriminada, dejan de -- reconocerles esos derechos simplemente aboliendolos, y digo que indiscriminadamente ya que a los demás se les respetaron los -- mismos.

42.- Legislación Mexicana ó Colección Completa. Tomo VIII. 1877, pág. 444.

43.- Ibidem, pág. 550.

ESTADOS DE NUESTRA FEDERACION QUE LA REGLAMENTABAN.

A continuación dare ejemplos de algunos códigos civiles - de sus respectivos Estados, que sí tenían reglamentada la figura de la adopción, así como de aquello que aunque no la reglamentaban, en cambio tenían prevista la figura de la tutela de los - - hijos abandonados, de estos sólo los enlistare.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAJACA.

Oaxaca ha sido el Estado cuya legislatura a sido de las - pioneras en establecer leyes, el ejemplo más claro es la promulgación de su Código Civil, el cual al parecer es el primero en - expedirse en nuestra República, sentando con ello las bases para que los demás Estados siguieran su camino.

Código que estableció la figura de la adopción señalando - algunos aspectos muy importantes, y de los cuales hasta posible- mente influenciaron, a los legisladores que redactaron nuestro - Código Civil, ya que tiene bastante relación con ellos. Este có- digo fué expedido separadamente en tres libros sucesivos, por el II Congreso Constitucional de dicha entidad, siendo el primero - de ellos el día 31 de octubre de 1827, el segundo el 2 de sep- tiembre de 1828 y el tercero el 29 de octubre de 1828.

El Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca, en su Libro Primero De Las Personas, Título Octavo De La Adop- ción, en general es de suma importancia, sin embargo he de men- cionar, sólo algunos que considero prudentes para este estudio.

Incluso transcribiendo algunos artículos, los que a conti- nuación siguen:

"Art. 199.- La adopción solo es permitida á las personas - de uno y otre sexo que tengan mas de cincuenta años de edad, --

que en la época de la adopción no tengan descendientes legítimos, que no esten ordenados insacris y que por lo menos tengan quince años mas que los individuos que se proponen adoptar.

Art. 204.- La adopción conferirá el apellido del adoptante al adoptado, quien lo añadirá al de su familia.

Art. 205.- Sin embargo el adoptado permanecerá en su familia natural, y conservará todos sus derechos en ella.

Art. 208.- El adoptado no adquirirá derecho alguno de suceder sobre los bienes de los parientes del adoptante; pero tendrá los mismos derechos, que tendria si fuese hijo de matrimonio, -- para heredar al adoptante, aun cuando éste tubiere otros hijos -- de esta última cualidad nacidos despues de la adopción.

Art. 210.- Si viviendo el adoptante y despues de la muerte del adoptado, los hijos ó descendientes del adoptado muriesen -- sin dejar posteridad, el adoptante heredará todas las cosas que él habia dado al adoptado, como queda prevenido en el artículo anterior; pero este derecho será inherente á la persona del adoptante, y de ninguna manera transmisible á sus herederos, aunque sean en línea descendiente". (44)

Artículos de los cuales se desprenden determinados requisitos, que deben de cubrir los adoptantes así como los derechos -- que se les otorgan a los adoptados, además se estableció en el artículo 200, que nadie podia ser adoptado por varias personas -- sino que únicamente por el marido y mujer. Incluso se exigia en el artículo 201, que ninguna persona que fuese casada, podia -- adoptar por sí sola si nó contaba con el consentimiento de su -- cónyuge.

De estos artículos podemos observar, que en su mayoría se
44.- Ortíz Urquidí, Raúl. Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana. 1974, págs. 145 y 146.

encuentran semejanzas con los establecidos en nuestro código -- civil, aunque claro que con algunas modificaciones necesarias.

Aunque tal vez, como fué, el primero en su especie, tuvo - algunas pequeñas deficiencias si es que es conveniente utilizar esta expresión, si lo comparamos con las obligaciones establecidas en su código expedido en 1870, el cual con posterioridad lo mencionare. Toda vez que en el presente, los requisitos que se exigían cubrir para que la adopción se verificara, eran muy precarios, como lo establece el artículo 214 en el cual se mencionan, que el juez de primera instancia reunido con dos personas, mismas que debían de tener el carácter de alcaldes o bien si no los habían, entonces el alcalde y un individuo de la municipalidad, erigiéndose así, en un tribunal, el cual habría de averiguar si concurrían todas las circunstancias de la ley en las partes, y si la persona que intenta adoptar gozaba de buena reputación. En su artículo 211 se denota la existencia de la voluntad como necesaria, para que se efectue la adopción, ya que hace mención que la persona que se proponga adoptar y la que quiera ser adoptada, deberían de presentarse ante el alcalde del domicilio del adoptante, quien debería de estar asistido de un escribano o bien de dos testigos, y recibiría por escrito la declaración del consentimiento, tanto de uno como del otro, de ésta manera se debería de celebrar también.

Hasta aquí hare alusión al presente código, no porque deje de ser importante, sino porque los demás en sí son referencias - al tipo de requisitos, que debían de cubrir la adopción para que se efectuara ante la autoridad correspondiente, y la forma de -- decretarla efectuada.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El Código Civil del Estado de Veracruz, expedido el 17 de diciembre de 1868, tuvo desde mi punto de vista, una clara legibilidad en cuanto a su contenido, pues en su capítulo V llamado De la Adopción y Arrogación, en ningún momento específico ni en forma alguna indica, en que consistía y cuales eran los requisitos para que se efectuara, pues en dos de los tres artículos de que se componía dicho capítulo, hablaban de esta forma pero de manera muy superficial.

Para comprobarlo he aquí los artículos en cuestión:

"Art. 337.- La legitimación fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, la adopción y la arrogación, sólo podrán tener lugar en virtud de disposición legislativa.

Art. 338.- Los efectos civiles de dichos actos se determinarán por la misma disposición en cada caso particular, y en ninguno podrán perjudicar á los herederos forzosos". (45)

El tratar únicamente a estos dos artículos excluyendo al último de los tres, se debe a que éste, en ningún momento hace mención como los otros de la adopción.

De los numerales mencionados, el primero de ellos nos - - deja en claro, que exclusivamente se efectuara tanto la adopción como la arrogación en virtud de una disposición legislativa, - - esto es, que debería ser mediante una sentencia que así lo permitiera. En cuanto al segundo, permite comprender algo de suma importancia, sobretodo para aquella época y es en cuanto lo siguiente, que también se permitiría efectuarla pero siempre y cuando no se afectaran los derechos en todo tipo de los herederos forzosos de aquellos que adoptarían a un menor o un adulto, ya fueran

45.- M. De Rivera, Angel. Legislación del Estado de Veracruz.

1882, pág. 69.

sus propios hijos, sus cónyuges, sus padres, etc..

Aunque anteriormente dije que el último de los artículos -- no hacia mención de la adopción, en cierto modo lo hace, ya que únicamente se limita a disponer que se registre en la oficina -- del Registro Civil, la disposición legislativa que la autoriza, y que se insertaría en el acta correspondiente, lo que correría a cargo del interesado. A esto se refiere dicho artículo, y el -- que tiene como número el 339.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

Del Código Civil del Estado de México expedido el 9 de Febrero de 1870, y que también tenia inserto el capítulo correspondiente a la Adopción y Arrogación, no hay mucho que decir, -- pues practicamente es una copia del Código Civil del Estado de -- Veracruz de 1868. Debido a que también comprendia tres artículos aunque, variando exclusivamente en la redacción del artículo 289 el cual dice:

"Art. 289.- Los efectos civiles de dichos actos se determinarán por la misma disposición en cada caso particular". (46)

A este artículo le correspondia el 338 en el Código Civil de Veracruz, aunque eliminando la siguiente redacción y última -- de dicho precepto, "....., y en ninguno podrán -- perjudicar á los herederos forzosos". (47)

Con dicha disposición, es difícil saber si se permitía que se afectaran los derechos civiles, es decir, los efectos civiles que les correspondieran a cada persona, y por lo tanto perjudicaran a los herederos forzosos de los adoptantes.

46.- Código Civil del Estado de México. Tomo VIII, 1906, pág.52.

47.- Op. Cit., pág. 69.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.

El motivo por el cual vuelvo a hacer referencia, al Estado de Oaxaca, como uno de los Estados de nuestra República, que se ha caracterizado por ser de los que mayores adelantos legislativos han tenido, es para hacer constar que lo que he manifestado, ésta plasmado en su Código Civil expedido el 15 de diciembre de 1870. Código que a diferencia de los demás ya mencionados, incluye el del mismo al que me referí en primer término, tuvo grandes adelantos muy notables y sobresalientes en aquella época, -- pues aunque también tenía un capítulo denominado De la Adopción Y Arrogación, tuvo el acierto del cual carecieron las legislaciones mencionadas, el de dar una diferencia entre la adopción y la arrogación. Diferencia que tenía influencia en el Derecho Romano en cuanto a la distinción de dichas figuras, y además hizo referencia de quienes deberían de dar el consentimiento para que se efectuara, así como de los requisitos para solicitarla.

Así que anotare los preceptos en los cuales se hacen notorias estas diferencias:

"Art. 509.- El que solicite adoptar o arrogar, á una persona, ocurrirá al juez de primera instancia del domicilio de la -- que se trata de adoptar, por escrito en que se expresen el deseo y voluntad de que se verifique la adopción.

Art. 511.- El escrito de adopción, mandará el juez hacerlo saber al padre del adoptado y á éste mismo para que manifiesten si prestan su consentimiento, el cual ha de ser expreso respecto del padre, bastando el tácito respecto del hijo.

Art. 512.- La solicitud de arrogación se hará sobre el -- arrogado, quien prestará personalmente su consentimiento, el cual será ratificado por el tutor ó curador que tenga ó que se le nom

brará si lo necesita.

Art. 514.- Los requisitos que deben concurrir para que la adopción pueda verificarse, son los siguientes:

I.- Ser varón el que adopta, y estar fuera de la patria -- potestad.

II.- Exceder lo menos en diez y ocho años de edad al - - - adoptando.

III.- Gozar el que adopta, de buena opinión y fama.

IV.- Ser la adopción benéfica al adoptado". (48)

Esta distinción se hizo para saber que el futuro adoptado, estaba sujeto a patria potestad, lo contrario a los que serían -- arrogados, quienes carecían de la misma. Distinción que no se tomaba en cuenta en la Ley Sobre Relaciones Familiares, ya que en cierto modo significan lo mismo tanto la adopción como la arrogación. Asimismo se estipuló en su artículo 515, que tanto el tutor y curador podrían adoptar al menor sólo y hasta después de -- que cumpliera 21 años, no antes, edad que desde luego ya no era para considerarlo como menor.

Además dispuso que la adopción y arrogación, podrían tener lugar en virtud de la disposición legislativa, y por supuesto -- que no perjudicara a los herederos forzosos.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Expedido el 30 de junio de 1885, también tuvo grandes adelantos en ésta materia, pues como consta en dicho código, se estableció que el adoptante debería de tener por lo menos 18 años más que al adoptado, edad requerida en igual forma por el Código Civil de Oaxaca de 1870, pero no con mencionar dicha edad preteniendo demostrar el adelanto del presente código, no con ello no, --
48.- Código Civil del Estado de Oaxaca. 1871, pág. 84.

sino con el contenido del mismo.

El cual nos da con mayor precisión y distinción, tanto los requisitos como las condiciones, para que se efectuara la adopción. Aunque rigorista con aquellos que quisieran adoptar, pues aparte de que exigían de que no tuvieran descendientes legítimos, para asegurarse que en un futuro no los tuvieran, dispuso que so lo podrían efectuarla los mayores de cincuenta años, edad en la cual sería imposible tener hijos sobre todo la mujer. Con ello - se le aseguraban al adoptado, sus derechos que le correspondieran.

Se consideraba que el tutor no podía adoptar al pupilo sino hasta después de que hubieran sido aprobadas las cuentas de la tutela, lo que posiblemente influyo para que en el código que nos rige se estableciera también, a su vez un cónyuge únicamente podía adoptar cuando contara con el consentimiento de su consorte, pues si éste no lo daba, no se efectuaba la adopción, aunque ambos sí podían efectuarla, esto se encontraba regulado en su código anterior.

Del adoptado se estipulo que éste no podía serlo por más - de una persona, salvo cuando fuera adoptado por una pareja unida en matrimonio, y por lo tanto se le otorgaba el derecho de usar el apellido de quien lo adoptara y desde luego a ser alimentado por éste, y no solo esto sino también a percibir la porción hereditaria que le correspondiera.

Pero lo que desde mi punto de vista, es de mayor trascendencia en el presente código, y por lo tanto muy importante para el objetivo de ésta tesis, es el siguiente, el que en su artículo 266 y que a la letra dice: "Por la adopción se adquiere la patria potestad sobre al adoptado que siendo menor no tiene ascendientes á quienes corresponda este derecho". (49)

49.- Código Civil de Tlaxcala. 1885, pág. 65.

Nos hace alusión a la adopción, no de aquellos que sí tienen ascendientes sino de aquellos que carecen de los mismos, -- esto es de los conocidos como EXPOSITOS. Lo cual no fue estipulado de esta manera por los códigos de los demás Estados que sí la regularon, ya que lo hicieron conforme a la actualidad. En el -- Código del Distrito Federal se regula en forma genérica, por lo que considero que se hizo en una forma específica.

Ahora bien, en este artículo, se le otorgaban a los adoptantes la patria potestad y por lo tanto todos los derechos y obligaciones que con la misma se adquiría, ya que se considera -- la existencia de una relación entre el adoptado y sus adoptantes.

En cuanto a la porción hereditaria que les correspondía ésta estaba condicionada, pues de acuerdo al artículo 3142, entrarían en la herencia los hijos adoptivos, sólo cuando faltaren -- tanto ascendientes como descendientes, desde luego en los mismos términos, por los cuales heredaban los legítimos y correspondientes la mitad cuando concurriera el cónyuge.

Sin embargo considero que del numeral 3142, salía sobrando la condición de que sólo sucederían, cuando faltaren ascendientes y descendientes, ya que el imponerse el requisito de que los adoptantes tuvieran al efectuarla la edad de 50 años, difícilmente les sobrevivirían sus ascendientes para sucederle y en cuanto a los descendientes, no habría dificultad alguna, puesto que también se exigía que carecieran de descendientes legítimos.

Los códigos civiles de los Estados que consulté, no regulan la adopción, pero en cambio estipulaban la tutela legítima de -- los hijos abandonados, tutela que se les otorgaba a aquellos que hubieran recogido al expósito, con las obligaciones y facultades comunes para todos los tutores, así como a los directores de las escuelas, hospicios y casas de beneficencia en donde los recibían.

B).- CODIGO CIVIL DE 1928.

Este ordenamiento cuyo texto original era el de CODIGO -- CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, expedido el 30 de agosto de 1928 y que entró en vigor el 1o. de octubre de 1932, -- tuvo en verdad el acierto de regular también la adopción, misma que fué estipulada en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual como dije en capítulo anterior, la rescató del olvido en el que permaneció por espacio de cincuenta años.

Siendo influenciada por dicha ley el presente código, en -- lo que a materia de adopción se trata, aunque claro ésta tuvo mo modificaciones y desde luego, insertando algunas modificaciones -- muy sobresalientes y una muy importante en cuanto al parentesco, el que posteriormente señalare en el momento adecuado.

En primer término señalare algo por demás notorio, y por-- qué no decirlo hasta criticable, y es de que se olvidaron de insertar el artículo que correspondiera a especificar, en que consistía la adopción, esto es, su definición. Lo cual no sucedió -- en la ley de 1917, tal vez porque para ellos era una novedad y -- por tal motivo era necesaria su definición.

Quizas por ello, porque ya no era una novedad, pensaron -- que no era necesario hacer mención de esa definición, y precisamente ésto es lo criticable, pues en lugar de eliminarla bien -- pudieron perfeccionarla aún más.

Ahora bien, hare mención de aquellos artículos que aparecieron en el texto original, y que por su esencia son importantes para el objetivo perseguido en este estudio.

El artículo 390 con el cual se inicia el capítulo V De la Adopción, que corresponde al Título Séptimo De la Paternidad y --

Filiación, del Libro Primero del Código Civil, manifestaba algunos requisitos muy marcados tales como la edad y falta de descendientes, he aquí dichos requisitos en su precepto respectivo:

"Art. 390.- Los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste". (50)

De este numeral se desprenden circunstancias muy especiales, que por lo mismo le permiten diferenciarse de la ley anterior, pues en contrariedad a aquella, ésta señaló como requisito el tener cuarenta años de edad cumplidos, ya que específica mayores de cuarenta años y aquella señalaba a toda persona mayor de edad, es decir no señalaba exactamente alguna edad en especial.

Sin embargo se puede comprender, quizás, como un limitante para los que cumplen el requisito de edad, el que se refiere a que deben de estar en pleno ejercicio de sus derechos, pues si a pesar de cubrirlo no tienen ese ejercicio pleno, entonces se es de considerar que le sería imposible efectuar una adopción.

Otra limitante un tanto rigorista, se refería a que no deberían de tener descendientes, comprendiendo a la pareja unida en matrimonio como a los solteros, sobre todo a los primeros, -- pues si tenían hijos deberían de olvidarse de adoptar. Lo que es de admirar en dicho precepto, es que quitaba el limitante respecto de que sólo se adoptaran a menores como hijos, pues en ésta -- se fué más allá, se admitía a un incapacitado ser adoptado, aún y cuando fuera mayor de edad. De éste artículo se puede deducir, que tuvo una gran influencia reflejada del Código Civil de Flax-

50.- Gabriel Leyva, Lisandro Cruz. Código Civil para el D. F. -- 1984, pág. 397.

cala de 1885, pues se señalaba por ésta, la edad de cincuenta -- años para adoptar, así como en el Código Civil de Oaxaca de 1828, asimismo de que no tuvieran descendientes legítimos, podían adoptar a un menor, a un incapacitado, con el consentimiento de quienes lo tuvieran bajo su patria potestad, y el adoptante debería tener dieciocho años más que el adoptado.

En lo que respecta al artículo 391, éste eliminó algunas modalidades contenidas en la legislación anterior, tales como el que se le permitía a la mujer adoptar a un menor, siempre y cuando se lo permitiera el marido, así como el que éste adoptara sin el consentimiento de la mujer para quedar como sigue:

"El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo". (51)

Muy trascendental es el artículo 392, ya que regula que -- nadie podía ser adoptado por más de una persona, salvo que se -- tratase de una pareja unida en matrimonio, pues de ésta manera -- se impedía que fuera adoptado por dos personas extrañas entre sí a la vez.

Asimismo se especifico en el artículo 393, que el tutor no podría adoptar al pupilo sino hasta que hubieran sido aprobadas las cuentas de tutela, protegiendo con ello al adoptado en sus bienes. Pues podía suceder que el tutor le adoptara, para cubrir tal vez las deficiencias que hubieren, en el manejo de los bienes del adoptado.

Sin embargo quedaban en libertad de optar, por impugnar la adopción dentro del año siguiente que cumpliera la mayor edad, o bien en el momento en que desapareciera la ineapacidad, esto de acuerdo a lo establecido por el precepto 394.

Al igual que en la Ley Sobre Relaciones Familiares, se le otorgaron al adoptante derechos y obligaciones, quedando asentado esto en el numeral 395 de la ley vigente como sigue:

"El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos". (52)

Igualmente al adoptado se le concedían los mismos derechos y obligaciones, que tiene un hijo para quienes le adoptaran, -- según lo regulaba el precepto 396 del Código Civil.

En lo que se refiere a los artículos 397 y 398, estos hacen alusión de aquellos que tienen el deber de otorgar su consentimiento, para que se efectue la adopción, y entre éstos se toma en cuenta la intervención del tutor, como aquel que debe consentir en la adopción del pupilo.

Sobre todo de aquellos que se encuentran en las inclusas, de los que hare mención, junto a los numerales que hablan del -- procedimiento o sea del 399 al 401 en el capítulo siguiente, así como del artículo 403, todos del Código Civil.

De los preceptos 405 al 410, se trata de la revocación de la adopción, de las causas de la misma, y como aquí no se trata la revocación sino los derechos sucesorios que tendrán, no los referiré.

Antes de continuar con los restantes preceptos, es necesario hacer notar un aspecto de suma importancia, sobre todo para el futuro de los adoptados, aspecto que permite comprender el -- porqué se concedían los derechos y las obligaciones, tanto a los adoptantes como a los adoptados, para que se considerarán tanto padres como hijos, tratándose como si fuesen naturales.

52.- Op. Cit., pág. 597.

Y en verdad es muy importante, debido a que, a diferencia de las demás leyes que seguían una tradición, en ésta a más de - continuarla tuvieron el acierto de reformarla.

Me refiero a que no sólo se reconocía los parentescos ya - conocidos, sino que reconoció uno más; el civil, como lo podemos verificar en el numeral 292 del Código Civil. Pero para que no - quedara en dudas lo que era el parentesco civil, el que sí era - novedoso, nos lo deja claro el artículo 295 del ordenamiento civil, el cual nos dice: "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado". (53)

Esto mismo queda confirmado por el artículo 402, limitando entre ellos el parentesco, así como los derechos y las obligaciones emanadas de la adopción, sin embargo continua con una limitante, que desde mi punto de vista cae en contrariedad con el -- mismo artículo, y es el hecho de que dicha limitante, abarca también a los descendientes del adoptado en cuanto al matrimonio.

Esto es, que de acuerdo a lo establecido por el precepto - 157 del Código Civil, el adoptante no podría contraer matrimonio con el adoptado o con sus descendientes, mientras durase el lazo jurídico de la adopción.

Digo que es contrariedad, porque al confirmar que sólo el parentesco resultante de la adopción, únicamente se limitaba a - los adoptantes y adoptados, no fué respetada dicha limitante, ya que extendían el parentesco civil a los hijos de los adoptados, para con ello impedir que contrajeran matrimonio con ellos.

Extensión que no debería existir, puesto que de acuerdo -- con los numerales mencionados, sólo era limitado el parentesco - entre adoptantes y adoptados, y aún más, porque el artículo 295 53.- Op. Cit., pág. 68.

del ordenamiento civil no lo extendía a los descendientes del -- adoptado.

Finalmente, el artículo 404 del Código Civil asegura que -- la adopción, ha de producir sus efectos aún y cuando sobrevengan hijos al adoptante, esto es, que si alguna persona lo adoptare -- siendo soltero, y con posterioridad contrajera matrimonio y como consecuencia tuviera descendientes, no por ello la adopción perdería sus efectos, sino al contrario, los conservaría y por lo -- tanto tendrían los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos, y en iguales circunstancias se encuentran -- las parejas unidas en matrimonio que adoptaren.

A pesar de haber hecho referencia de los preceptos que invocan a la adopción, no puedo dar por concluido el presente capítulo, sin hacer referencia de la tutela, ya que ésta figura es -- muy importante sobre todo porque el que ejerce ésta, es quien -- tiene que consentir en que su pupilo sea adoptado, en consecuencia, es hacer mención de la tutela de los hijos abandonados, tutela que recae por tratarse de expósitos, en el director de las inclusas. A continuación transcribiré el artículo 449 del Código Civil, ya que es el que nos dice cual es el objeto de la tutela:

"Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad -- tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de -- los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la

parte final del artículo 413". (54)

En este caso se ha de tratar solo de la incapacidad natural, o sea de los menores de edad.

En especial de ellos, ya que se ha de tratar únicamente de la adopción de los menores de cinco años de edad, edad hasta la cual se encuentran en las casas cuna, y por lo mismo con mayores posibilidades de ser adoptado.

Precisamente por ser menores expuestos en las casas cuna, para que alguien los adopte, deben obtener el consentimiento de sus tutores, cargo que recae en el director de las casas cuna, y para poder desempeñar esa función, era necesario que estuviera regulado, lo cual se hizo a través del capítulo correspondiente y que tiene el nombre de; De la Tutela Legítima de Los Menores - Abandonados y de los Acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia, capítulo compuesto de tres artículos.

El artículo 492 con el cual se inicia dicho capítulo, nos menciona que la ley los coloca bajo la tutela de la persona que los hubiera acogido, otorgándole obligaciones, facultades, así como las restricciones que se establecían para los demás tutores.

Siendo el artículo 493, el que le otorga la función de la tutela a los directores: "Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñaran la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento". (55)

El precepto 494 los exime a dichos directores, del discernimiento del cargo.

54.- Op. Cit., pág. 94.

55.- Op. Cit., pág. 101.

REFORMAS

Dentro de las reformas que ha sufrido este código, iniciaré mencionando el relativo a su título y que actualmente lo conserva como: CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA -- COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, según decreto publicado en el Diario Oficial, el 23 de Diciembre de 1974.

En cuanto a las reformas que se realizaron, en los artículos correspondientes a la adopción, estos no fueron abundantes, sin embargo el que tuvo mayor correcciones fué el 390 del Código Civil, ya que éste, de acuerdo con la reforma publicada en el -- Diario Oficial del 31 de marzo de 1938, no hizo más que variar -- la edad de aquellos que podían adoptar, reduciendo la edad exigida en su texto original, que era de cuarenta años a treinta años y dejando el resto del artículo sin tocar, es decir sin modificar. Finalmente, conforme a la reforma establecida el 17 de enero de 1970, éste tuvo de nuevo una disminución en la edad, en -- esta ocasión bajando a veinticinco años de edad, agregando además que estuviera libre de matrimonio.

Dejando con esto, la oportunidad para que los solteros también adoptaran y no sólo la pareja unida en matrimonio, además -- se otorgó la posibilidad de adoptar no sólo a un menor o incapaz, sino a varios menores o a un incapacitado, y conservando la edad de diecisiete años entre adoptante y adoptado.

Lo significativo en esta reforma, es el hecho de que elimina una limitante, el que los adoptantes no tuvieran descendientes, pues con éste ya se permite que aquellos que sí tienen y a pesar de ello, puedan adoptar a los menores que así lo deseen.

Sin embargo, se consideró que deberían de acreditar, que si tienen los medios suficientes para proveer la subsistencia y la educación del menor, o cuidado y subsistencia del incapacitado como si se tratara de hijo propio, que es benéfica para el que se adopte, y por supuesto que el adoptante tiene buenas costumbres, acreditado esto, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados, en forma simultánea.

El precepto 39I en su reforma del 17 de enero de 1970, agregó sin afectar a lo establecido, en cuanto a que el marido y la mujer solo adoptarían cuando estuvieran conformes, en considerarlo como hijo, aunque solo uno de los cónyuges cubriera el requisito de la edad, la de veinticinco años, pero siempre y cuando la diferencia fuera de diecisiete años, entre cualquier adoptante y el adoptado.

El numeral 395 que también fué reformado el 17 de enero de 1970, sin afectar lo ya establecido, agregó algo de gran importancia y trascendencia, y es que estipuló en su segundo párrafo que; "El adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción". (56)

Con lo cual se da por hecho el parentesco civil, al usar - los apellidos de su o sus adoptantes, estableciendo que ésto se habría de insertar en el acta correspondiente, misma que acredita dicho parentesco ante cualquier situación, y sobre todo para demostrar que tiene derechos a intervenir para heredar en la sucesión de sus adoptantes.

El artículo 397 que también fué reformado, y que habla de aquellos que deben consentir en la adopción, únicamente tuvo una modificación en su fracción III, pues en el texto original habla de las personas que hubieran acogido, al que se pretendía -- adoptar, y lo trataran como hijo, cuando no tuviere quien ejerciera sobre él la patria potestad ni la tutela.

Para dejar estipulado en el vigente y que sólo habla de la persona, que lo hubiera acogido durante un lapso de seis meses y que lo trate como hijo, al que se pretendía adoptar cuando no tu viera quien ejerza sobre él la patria potestad ni tutela.

Dejando las demás fracciones intactas, siendo una de estas la II, la que habla del tutor del que se va a adoptar y como su consentimiento, es necesario para que se adopte a su pupilo, en este caso de expósitos, se tratara su intervención tanto para que se efectue en la propia casa cuna como ante un juez de lo familiar, aunque su intervención es mínima pero muy importante, en - el siguiente capítulo.

2.- FRANCIA

A).- ANTECEDENTES.

La institución de la adopción, tuvo un pasado brillante -- puesto que en la época romana su objetivo era el de asegurar la continuación de las familias y por consiguiente la perpetuidad -- del culto doméstico, desapareciendo posteriormente dejándose -- prácticamente en el olvido. Sin embargo fué en el derecho frances en el cual vuelve a reaparecer la adopción, probablemente a instancia de Bonaparte, quien deseaba que la adopción fuera imitación perfecta de la naturaleza, a la cual los juristas sujetos a la tradición limitaron sus efectos.

Es por ello que en el código reglamentaron tres tipos de -- adopción, mismas que tomaban distintas formas y efectos de las -- practicadas en Roma, estas formas de adopción eran: La adopción ordinaria, la adopción remuneratoria y la adopción testamentaria.

LA ADOPCION ORDINARIA resultaba de un contrato celebrado -- entre el adoptante y el adoptado y debía cumplirse con los sigui entes requisitos; el adoptante debería de tener más de cincuenta años de edad y quince más que el adoptado, no deberían de tener ningún descendiente legítimo en el momento de la adopción, el -- adoptado debía ser forzosamente mayor de edad y además debía de obtener la autorización de sus padres si no había cumplido veinticinco años, y de su cónyuge en el caso de que fuera casado.

Era requisito indispensable que el adoptante se hubiera he cho cargo del cuidado y alimentación del adoptado, durante su -- menor edad por un término no menor de seis años, tratando con --

ello de que pudiera uno u otro arrepentirse posteriormente.

El contrato de adopción tenía la característica de celebrarse ante un juez de paz, después de ello ante el tribunal civil debía oírse a los interesados, herederos presuntos del adoptante y al Ministerio Público. Asimismo el contrato todavía debía ser revisado por el Tribunal de Apelación, el cual ordenaba la transcripción de la sentencia ante el Registro Civil, transcripción que de no celebrarse traía como consecuencia el que la adopción quedara sin efecto.

LA ADOPCION REMUNERATORIA estaba sometida a las mismas formalidades que la adopción ordinaria, además tenía la peculiaridad de concebirse únicamente cuando el adoptado hubiera salvado la vida del adoptante ya fuese en un combate, incendio, o naufragio, y siempre que se cumplieran las siguientes condiciones:

Que el adoptante fuera mayor de edad, que tuviera mayor edad que el adoptado, que no tuviera hijos ni descendientes legítimos y que de estar casado consintiera en ello su cónyuge.

Con lo que se comprueba de que este tipo de adopción, tenía las mismas formalidades que la adopción ordinaria.

LA ADOPCION TESTAMENTARIA podía constar en un testamento corriente y sólo podía tener lugar después del ejercicio de la tutela oficiosa, la cual era una institución de beneficencia por la cual una persona se hacía cargo de un menor de menos de quince años a efecto de alimentarlo, educarlo e instruirlo en un oficio y se establecía, para el caso de que el tutor falleciera antes de la mayoría de edad del pupilo y le hubiere cuidado cuando menos por cinco años.

Sin embargo, no es, sino hasta la ley de 19 de junio de 1923 cuando se establece la adopción como un acto de beneficencia, permitiéndose la adopción de menores de edad pensando más en el interés de los menores que en el de los adoptantes. (57)

Siendo además menos estrictos los requisitos para el adoptante, pues se redujo la edad a cuarenta años, aunque se mantenía el requisito de no tener hijos ni descendientes legítimos el día de la adopción. En cambio se exigía que el adoptante tuviera buena reputación, aunque se modificó esta exigencia posteriormente por la de que la adopción presentase ventajas para el adoptado. Se mantiene la diferencia de quince años entre el adoptante y el adoptado, suprimiéndose la necesidad de haber cuidado al menor de edad por seis años.

Inclusive el adoptado conserva su relación con su familia de sangre, por lo que continúa heredando en ella y desde luego se mantiene la recíproca obligación alimentaria con sus parientes de origen, es decir su familia consanguínea, puesto que la adopción no era irrevocable.

Más sin embargo, el Decreto de 29 de Julio de 1939 mejor conocido con el nombre de CODIGO DE FAMILIA, permite que la adopción rompa los vínculos jurídicos entre el hijo y su familia de origen creando la legitimación adoptiva en la que de manera total se incorpora al adoptado a la familia del adoptante, haciendo con ello realidad el deseo de Bonaparte en relación de que "el hijo adoptivo debe ser como el de la carne y los huesos". (58)

57.- Edgard Baqueiro Rojas, Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Tomo 2, Núm. 2, 1970, pág. 28.
58.-Ibidem, pág. 29.

B).- ADOPCION SIMPLE.

Siendo la adopción la mejor solución para el problema de la infancia abandonada, cuyo destino parecia ser el de permanecer como parias, educados al azar por la Beneficencia Pública, - encontraban en la adopción la posibilidad de ser readaptados y - educados como hijos legítimos en un ámbito familiar.

Es por ello que en el Decreto - Ley de 29 de Julio de 1939 y a partir de éste, se dividió a la adopción en : ADOPCION SIMPLE y en LEGITIMACION ADOPTIVA. De las cuales tratare en primer término a la adopción simple.

Esta es un acto de naturaleza mixta, ya que es un acto - - voluntario bilateral y un acto judicial a la vez, ahora bien, -- siendo un acto voluntario se necesitaba el consentimiento tanto del adoptante como del adoptado, es por ello que en relación al adoptante si éste era casado, debía de obtener la autorización - de su cónyuge, sin embargo esa autorización no implicaba una adopción con respecto del cónyuge, pues éste permanecía extraño al - hijo.

Pero en cambio estaba la posibilidad de que un matrimonio, es decir, una pareja unida en matrimonio, adoptara a un mismo -- hijo por medio de una adopción conjunta, siendo esto el único -- caso en que una adopción acumulativa resultaba posible. Aunado - al consentimiento del adoptante el del adoptado debía de agregarse, e igualmente, si era casado se requería la autorización de -- su cónyuge.

Cabe hacer mención de que los legisladores o más bien dicho, los redactores del Código Civil, no admitían sino únicamente la adopción de los mayores de edad mismos que no necesitaban de la autorización de sus padres. Por lo que el legislador de 1923 al autorizar la adopción de los menores, se preocupó de la manera en que se prestaría dicho consentimiento, por lo que consideraron que de acuerdo con las reglas del derecho común ese consentimiento debía ser otorgado por su representante legal.

Si el hijo es huérfano de padre y madre, o cuando ambos estén en la imposibilidad de manifestar su voluntad, entonces el derecho de consentir pasa directamente al Consejo de Familia y no a los abuelos.

Este tipo de adopción "tiene lugar ante el juez de paz o un notario, que extienden un documento auténtico. Así pues, la adopción es un acto solemne". (59)

Entre los efectos que producía dicha adopción podemos encontrar que el adoptado permanece en su familia de origen, aunque ingresa en la familia adoptiva, manteniendo sus derechos referentes a la sucesión que el niño recibirá de todos sus parientes de origen, como si no hubiera sido adoptado.

Al permitir el legislador de 1923 la adopción de menores, se preocupó de regular la atribución de la patria potestad por lo que resolvió que se transmitiría al adoptante, sin retornar a 59.- Henri y Leon Maseaud, Jean Maseaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen III, 1959, pág. 559.

sus padres consanguíneos sino sólo en la hipótesis del fallecimiento del adoptante. Exeptuando la transmisión de la patria potestad, la situación del adoptado con su familia de origen seguía siendo la misma, pues mantenía los mismos derechos y obligaciones, siendo una obligación alimentaria recíproca la que le pesaba especialmente sobre el adoptado y sus padres consanguíneos.

Puesto que la relación no quedaba rota del todo, pues a la muerte del adoptante el niño retorna a su familia de origen, - siempre que no se hayan cortado los vínculos con ella.

Permitiéndose a su vez que la adopción simple sea susceptible de revocación.

En cambio el referido decreto permitía a los tribunales y a petición de los adoptantes, con una previa encuesta resolver en la resolución de homologación, que el adoptado si era menor cesara de pertenecer a su familia de origen. Con lo cual quedaba roto todo vínculo jurídico entre el adoptado y sus padres de sangre, quedando subsistentes los impedimentos para el matrimonio, por lo que una vez pronunciada la ruptura con su familia de origen, no sería admitido ningún reconocimiento del hijo posterior a la adopción.

Hecho esto, el adoptado tomaba el apellido del adoptante - haciéndose la diferencia en cuanto que si tenía menos de diez y seis años, perdía su apellido de origen, salvo que hubiera decisión contraria del tribunal, pero si tenía más de la edad mencionada, entonces agregaba a su apellido de origen el del adoptante.

Estableciéndose una obligación alimentaria recíproca entre el adoptante de una parte y el adoptado y sus descendientes por la otra.

El adoptado y sus descendientes legítimos tienen en la sucesión del adoptante, los derechos de un hijo legítimo, pero en cambio el adoptante no es llamado a la sucesión del adoptado -- pues de ésta manera se evitaban adopciones interesadas.

Sin embargo se le otorgaba al adoptante el derecho de reversión, esto es, el derecho de recuperar en el momento de la muerte del hijo que no deje descendientes legítimos, los bienes que le haya donado y que se encuentren en la sucesión.

Es más, este tipo de adopción no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni siquiera con el cónyuge de su adoptante, a menos que se trate de adopción conjunta, no existiendo obligación alimentaria ni derecho de sucesión.

Por ello se dice que; "la adopción crea una nueva familia, la familia adoptiva, compuesta por el adoptante, el adoptado y los descendientes legítimos del adoptado." (60)

60.- Op. Cit., pág. 564.

C).- LEGITIMACION ADOPTIVA.

Esta es una adopción más completa por medio de la cual se llega a asimilar, casi por completo al adoptado con un hijo legítimo, respondiendo con ello mejor a la finalidad perseguida por la adopción. Por lo que, para comprender un poco en que consistía, tratarse los aspectos más sobresalientes.

La legitimación adoptiva surgió con el fin de dar una satisfacción más completa a las personas que deseaban adoptar, y desde luego para multiplicar las adopciones, con el decreto- ley promulgado el 29 de Julio de 1939 el cual a su vez fué modificado por la ley del 8 de agosto de 1941.

En ésta, únicamente se necesitaba del consentimiento de los adoptantes, por lo tanto no era necesario el del hijo, o del de su representante legal, ni aún el de su familia, esto lo consideraron así porque el hijo adoptado es muy pequeño para dar su consentimiento, y en cuanto a su familia, ésta no puede intervenir para darlo, pues se trata de un niño que no tiene familia.

Más sin embargo, tomando en cuenta que existía una persona física o bien moral que criara al niño, debía de dar eso sí en forma obligatoria un simple parecer más no su consentimiento.

Lo que desde mi punto de vista salía sobrando ese simple parecer, pues de todas formas no sería tomado en cuenta para nada este parecer para modificar en algo, la decisión de dar en adopción a un menor.

En cambio sí era de gran importancia el hecho de exigir que los adoptantes estuviesen casados y no separados de cuerpos, pues con ello el hijo adoptivo entraría realmente en una verdadera familia, la cual estaría fundada sobre el matrimonio.

Pero este tipo de adopción tenía una característica muy --

especial, la cual consistía, en que no deberían de tener hijos - ni descendientes legítimos de ellos. Marcándose la edad de cuarenta años para adoptar, pero si tenían de casados más de diez años sin que hubieran tenido hijos nacidos del matrimonio, entonces bastaba con que uno de ellos tuviera treinta y cinco años, -- para que estuvieran en la posibilidad de adoptar.

Así como se exigía que para celebrar, o, más bien efectuaran una adopción, una pareja unida en matrimonio, y tener la -- edad requerida para ello, se estimaba siendo esto de gran importancia, que solamente debería de efectuarse en menores de cinco años, pues se considera que no conservaría ningún recuerdo que -- no sea de sus adoptantes. Siendo un requisito fundamental para -- que se efectue la legitimación adoptiva, el que el menor debe -- ser un niño abandonado por sus padres o bien que sean desconocidos, o bien hubieren fallecido.

Desde luego la legitimación adoptiva debía de presentar -- justos motivos y ventajas para el adoptado, pues de este modo la institución podía responder a su finalidad caritativa.

La legitimación adoptiva no implicaba como ya dije anteriormente, ningún acuerdo de voluntades a diferencia de la adopción simple, puesto que no tiene nada de contrato, sino que creaba el vínculo a petición de los adoptantes. Por ellos es que se hacía una mención, toda vez que se trataba de un acto judicial, al margen del acta de nacimiento del niño.

La resolución judicial que otorgaba la legitimación adoptiva, producía sus efectos desde el día en que se tornaba definitiva. También de gran importancia es el hecho de que el legislador para aproximar más aún la legitimación adoptiva a la filiación -- legítima, es el haber "hecho de la legitimación adoptiva un acto

irrevocable", (61) contrariamente a la adopción simple.

Pues además, por ningún motivo grave, se rompería el vínculo creado por el tribunal, aunque cabía la posibilidad de efectuarse la privación de la patria potestad respecto de los adoptantes. Es así como el adoptado está plena y definitivamente asimilado al hijo legítimo de los adoptantes, pues tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que si hubiera nacido del matrimonio. Existiendo un derecho de sucesión recíproco entre el adoptado y los adoptantes, ya que los adoptantes no tienen un simple derecho de reversión, sino la vocación sucesoria de los padres legítimos.

Tomando desde luego el adoptado el apellido de los adoptantes y perdiendo su apellido de origen, pues a instancia de los adoptantes, el tribunal puede ordenar por la resolución que pronuncie la legitimación adoptiva, la modificación de los apellidos del hijo.

El motivo de exigir que los adoptantes no tuvieran hijos, se debe a la sencilla razón de que en caso de que los hubieran, serían un impedimento para que sus padres efectuaran una adopción, sin embargo si ya habían adoptado a un niño por legitimación adoptiva podían adoptar a otros menores, incluso por legitimación adoptiva.

Si la adopción simple no crea ningún parentesco entre el adoptado y los ascendientes del adoptante, y, por lo tanto continúa siendo un extraño para la familia del adoptante, en la legitimación adoptiva se crea un vínculo de parentesco entre el adoptado y las familias de los adoptantes.

Aunque en un principio no producía los efectos completos -
61.- Henri y Leon Mazeaud, Jean Mazeaud. Op. Cit., pág. 584.

de la filiación legítima, con respecto a los ascendientes de los adoptantes, pues el adoptado y los ascendientes de los adoptantes aunque eran recíprocos herederos, no eran herederos legítimos, lo cual significaba que podían excluirse de la sucesión.

Sin embargo resultaba posible, el que se realizara una asimilación completa entre la legitimación adoptiva y la filiación legítima, resultando con ello que el adoptado y un ascendiente - sean recíprocamente acreedores alimentarios y herederos legítimos entre sí, cuando el ascendiente ha dado su adhesión a la legitimación adoptiva en un documento público, con lo que el adoptado tenía en su familia adoptiva la misma situación que un hijo legítimo.

La legitimación adoptiva entraña automáticamente la ruptura de los vínculos con la familia de origen, pues el niño deja de pertenecer a su familia natural, subsistiendo únicamente los impedimentos para el matrimonio, y desde luego, prohíbe todo reconocimiento por parte de los padres naturales luego de la legitimación adoptiva, y si estos fuesen conocidos no habría visitas, ni alimentos, ni derecho de sucesión.

Quedando plasmado aún más la protección que se le daba al menor adoptado, en lo referente a los casos de muerte del adoptante, pues para estos casos se considero que, "el niño quedará sometido a un tutor designado por un Consejo de Familia compuesto de parientes o amigos del adoptante". (62)

62.- Dr. André Rouast. Evolución Moderna de la Adopción en Francia, Revista de la Facultad de Derecho de México. Pág. 260, Tomo III, 1953, Núm. 10.

CAPITULO III

PRACTICAS DE ADOPCION DE EXPOSITOS

I.- PROCEDIMIENTO ANTE LAS CASAS DE CUNA "D. I. F."

Hablar de las casas de cuna, es hablar de una institución primordialmente destinada a la conservación y educación de menores abandonados, menores que son presentados en ellas y depositados en las mismas una vez que se ha hecho el trámite correspondiente, en la Agencia del Ministerio Público que corresponde al lugar en que fué encontrado el menor.

Así fuese un lugar público, en un domicilio particular, o bien, en la propia casa cuna, trámite que consiste en levantar un acta en la cual se hace constar el abandono en que se encuentra el menor, trámite que por lo regular es solicitado por el representante de la inclusa.

Una vez realizado, se procede a depositar al menor expósito en la casa cuna en la cual se había presentado en un principio, en la cual en su corta estancia tendrá una nueva vida, una vida muy distinta a aquella que viven los que siguen en el seno de su familia. Esto es, los que tienen padres y hermanos, ya que en el mayor de los casos estarán solos, pues únicamente y contando es el número de casos en que son abandonados dos o hasta tres hermanos, y por consiguiente, no tendrán el mismo afecto que les puedan brindar sus padres, pues si bien es cierto que el personal femenino encargado de atenderles lo hacen con el mayor de los esmeros, no es suficiente el cariño que les otorgan comparado con el que les podrían profesar sus propios padres, quienes por causas diversas les dejan expuestos.

Precisamente por esto, porque son expuestos, dicho personal hace lo posible por tenerlos como en familia, lo cual pueden

lograr debido a la edad que tienen los menores, edad que por el momento les impide conocer de su situación de expósitos, puesto que en las casas cuna "D. I. F"., únicamente tienen alojados a menores desde unos cuantos días de nacidos hasta los cinco años de edad. El tratar sólo a estos menores es porque tomando en -- cuenta su edad, son aquellos que tienen mayores posibilidades de ser adoptados, y por lo tanto quienes mejor pueden adaptarse a -- su nueva familia, sin importar que fuese una pareja unida en matrimonio o simplemente una persona soltera quienes le aceptarán como hijo.

Pues los mayores de cinco años que ya no se encuentran en ellas sino en las casas hogar, tendrán un poco de mayores dificultades para adaptarse a sus adoptantes, si es que alguien les adopta, pues ya están conscientes de su situación de abandono y -- por lo tanto con dificultad aceptarían ser adoptados, aunque no se descarta esa posibilidad, pues podrían pensar, y por lo tanto en tener temor, de ser abandonados nuevamente.

Ahora bien, una vez que se presentan presuntos adoptantes en las inolusas, se inicia un procedimiento el cual no es complicado una vez reunidos los requisitos solicitados, como lo -- creí gran parte de individuos quienes ni siquiera en el mayor de los casos se atreven a presentarse a solicitar informes, sino -- que se guían a través de malas informaciones y debido a ello no se presentan a cerciorarse de los requisitos exigidos.

Debido a esto hare mención de los pasos que deben realizar, los presuntos adoptantes ante los departamentos correspondientes, así como el curso que se le da a la solicitud de los mismos.

Esto es, el procedimiento de adopción, ante las casas cuna dependientes del "D. I. F".

TRABAJO SOCIAL.

A este departamento le corresponde tener conocimiento, en primer término de las pretenciones que tienen aquellos que se -- presentan en las inclusas, con el ánimo de adoptar a un menor, -- razón por la cual la trabajadora social se avoca a atenderlos -- mediante una entrevista inicial, la cual tiene como objetivo, -- hacer un estudio socio- económico y hasta moral de ellos.

Dentro de los objetivos que se persiguen en la entrevista, es el cerciorarse de la edad de los solicitantes, edad exigida -- apeandose a lo establecido en el Código Civil, esto es, tener -- más de veinticinco años de edad.

Aunque en el Código Civil no se señala edad límite máxima para los adoptantes, en las casas cuna "D. I. F.", se señalaba menos de cuarenta y cinco años para adoptar, misma que es justificable aún y cuando con ello se limitaba las posibilidades de -- las personas, que deseosas de adoptar a un menor, estaban imposi -- bilitadas de hacerlo por el simple hecho de rebasar dicha edad, sin embargo es limitable en cuanto a efectuar la adopción de ex -- puestos, más no de aquellos que se encuentran en las casas hogar.

Es justificable dicha edad, ya que se hacia con el propósi -- to de que el menor estuviera el mayor tiempo posible a sus nuevos padres, los cuales a su vez podrán dedicarles más tiempo y cuida -- dos como si se tratase de un hijo consanguíneo.

Independientemente de la entrevista que se efectua con los adoptantes, la cual permite obtener mejores conclusiones en cuan -- to a la veracidad de lo que informan, esta vuelve a repetirse -- solo que ahora plasmada en la solicitud que se les entrega, la -- que desde luego deben llenar con los datos solicitados y a su -- vez entregarla, la cual permitira saber si hay controversia entre

la entrevista y lo dicho en la solicitud.

De los requisitos exigidos se menciona que los adoptantes, en caso de parejas deben de ser casados civilmente, en todo caso solteros, dandoseles preferencia a estos a diferencia de aquellos que son divorciados o bien viudos. Pues se toma en consideración su situación, la que en un momento dado pudiera ser perjudicial para el menor adoptado.

Pues dichas personas posiblemente tuvieron conflictos en su matrimonio los que dificilmente podrían superar, claro dependiendo del tipo de problemas, pero de superarlos y mientras lo lograsen el menor sufriria.

En cuanto al matrimonio que ha celebrado la pareja ante el Juez del Registro Civil, éste debe ser acreditado mediante la exhibición de la copia certificada del mismo, esto como otro de los requisitos. Sin importar que tengan hijos o no, aunque se les da preferencia a aquellos que no han tenido hijos en un lapso de cinco años a partir de la celebración del matrimonio.

Aunque la trabajadora social puede valorar la información en forma positiva aún y cuando no cumplan dicho lapso, cuando sabedores de dicha circunstancia desde antes de casarse de la imposibilidad de procrear, optaron por adoptar con lo cual puede permitirseles adoptar. Puesto que debe manifestarse los motivos que les orilla a efectuar la adopción.

Asimismo se les cuestiona acerca de sus ingresos los cuales, deben ser especificados, así como el tipo de empleo y por lo tanto las condiciones de trabajo, para lo cual debe exhibir constancias de ello y por consiguiente indicar el monto del salario percibido, puesto que desempeña y la antigüedad en el empleo.

Esto tiene como objetivo, el tener la absoluta seguridad -

de que a los adoptantes no les faltará en un momento dado, su trabajo y por lo tanto el que no pasaran apuros, aunque algunos no podrían cubrir este requisito por la razón de que por sí mismos tienen negocios y con ello asegurados su trabajo, y como con secuencia el porvenir del menor, estabilidad que debe acreditar.

En relación a sus ingresos, deben informar lo que proporciona el esposo si es que él únicamente trabaja, pero si los dos proporcionan esos ingresos, entonces se hace el monto total de los mismos, lo cual se realiza mensualmente aunados a los egresos. Lo que permite tener en cuenta y por lo tanto conocer la cantidad de dinero, de la cual podrán disponer para proporcionar le los satisfactores necesarios al menor.

En cuanto al grado de escolaridad que tuvieran, sólo se toma en cuenta para considerar el nivel educativo de los mismos, y desde luego el medio cultural en el que se desenvolveran, por ello se les exige que por lo menos tengan la primaria concluida.

Durante la entrevista, la trabajadora social les pide a los presuntos adoptantes que elaboren su autobiografía lo más amplio posible, desde su infancia hasta la época de casados.

Esto lo hacen para obtener datos sobre su estabilidad emocional y también si han tenido problemas cónyugales, de obtenerse resultados negativos, esto es, que tuvieran inestabilidad tanto emocional como cónyugal, dara pauta para que la trabajadora en el informe que tiene que rendir, de los resultados obtenidos, propondrá que la petición para adoptar sea rechazada por considerar que podría ser perjudicial para el menor esa adopción.

Asimismo deben indicar, tanto el sexo de la criatura como la edad.

Lo que también es de gran importancia y que desde luego se

valora, sobre todo porque se toma en cuenta el medio ambiente en el cual se desenvolvera el menor, es en cuanto a la respuesta -- que dan los presuntos adoptantes, sobre si han informado a sus -- familiares de la decisión que tomaron de adoptar y la respuesta obtenida.

La cual desde mi punto de vista saldría sobrando ya que si tomaron la decisión de adoptar, y por lo tanto en considerarlo -- como hijo, la respuesta o comentario al respecto no debería de -- ser tomado en cuenta, ya que como dije anteriormente, la deci-- sión la toman sólo ellos.

Ahora bien, la entrevista inicial al concluir, se prórroga en fecha posterior y suficiente para que los adoptantes se pre-- senten con la documentación que se les requiere en la solicitud de adopción, la cual fué proporcionada para los mismos efectos -- por la oficina de trabajo social.

Acompañandose de las cartas de recomendación de dos perso-- nas que les conozcan como personas unidas en matrimonio, para -- tener conocimiento de la moralidad del mismo, así como de su con-- dición económica.

De la fotografía de cada uno de ellos en tamaño credencial a color, para que se integre en el expediente respectivo.

Dos fotografías tamaño postal a color en el lugar que pre-- fieran, para que el menor que sea candidato a ser adoptado, les vaya conociendo y por lo tanto familiarizandose con ellos.

Certificado médico de buena salud de los solicitantes, ex-- pedido por institución médica, en caso de ser expedido por médi-- co particular éste debe contener el número de cédula profesional.

En este punto se me hizo la observación, de que, cuando se trata de alguna enfermedad infecciosa, detectada, entonces queda descartada la solicitud.

ESTA
SALIR
DE LA
TESIS
NO DEBE
BIBLIOTECA

La constancia de trabajo especificado el puesto en la misma, la antigüedad y el sueldo, así como el acta de matrimonio — certificada y cuando son solteros, entonces el acta de nacimiento.

Presentados estos documentos, son cotejados con la información obtenida de la entrevista, que previamente les habían efectuado con el propósito de confirmar los datos. Una vez hecho esto, la trabajadora social rinde su informe, conteniendo los resultados obtenidos para la valoración de los mismos, con lo cual concluye la intervención que le corresponde a dicho departamento.

Asimismo se le da nueva cita para continuar con los trámites, es decir, el procedimiento para adoptar a un menor, sólo — que ahora con el departamento correspondiente a psicología.

PSICOLOGIA.

Una vez que se da por concluida la participación del departamento de trabajo social, se continúa el trámite en el departamento de psicología.

En este, la psicóloga tiene como objetivo, analizar a los solicitantes mediante sus conductas y a través de las respuestas a las preguntas que les formula, las cuales tienen el propósito de obtener respuestas que indiquen la veracidad de sus informes, y por lo tanto de sus pretensiones.

En si la psicología tiene como funciones, volver en cierto modo, a formularle a los solicitantes las preguntas que ya les — habían sido inqueridas por la trabajadora social, esto lo hace — con el propósito de obtener respuestas que en un momento determinado le hubieran sido ocultadas a la trabajadora social, o bien que ésta no capto en su momento oportuno y que seran valoradas — debido a su importancia, sea que tengan un aspecto negativo o — positivo para las aspiraciones de los solicitantes.

Efectuando la entrevista a su criterio, esto es, que la - podría efectuar en forma individual o bien en pareja en la misma sesión, claro, cuando se trata de una pareja unida en matrimonio, pues en el caso de los solteros no hay problema.

Cuando se trata de una pareja unida en matrimonio que tiene hijos y a pesar de ello, tienen el deseo de adoptar a un menor, entonces se procede a entrevistar a los hijos, sean cuantos fueren para conocer sus criterios y sus reacciones para aceptar como hermano a un extraño.

En caso de que alguna reacción fuere negativa, por parte - de alguno de los hijos de esa pareja para aceptar al menor como hermano, será tomado en cuenta por la psicóloga, la cual propondrá que no se proceda a dar en adopción al menor, por considerar que en el futuro podría tener problemas, y lo más importante, -- que en sí no tendría la familia que le otorgará esa felicidad -- que las inclusas procuran otorgarles, dándolos en adopción.

JUNTA INTERDISCIPLINARIA.

Rendidos los respectivos informes de Trabajo Social y Psicología, son entregados a una comisión a la cual se le denomina Junta Interdisciplinaria, la cual está integrada por los coordinadores de servicios médicos, psicopedagógicos, jurídico y directores de las casas cuna tanto Tlalpa como Coyoacán.

Esta junta interdisciplinaria se reúne una vez que se considera que determinadas solicitudes de adopción, están listas -- para ser tomadas en cuenta y por lo tanto ser puestas en consideración de la junta.

De ahí que ésta tiene a su cargo el estudiar los resultados obtenidos, dando inicio con los proporcionados por Trabajo Social en sus respectivos estudios, tanto social como económicos.

En lo referente a psicología, a través de los resultados - que se obtienen por medio de preguntas formuladas a los aspirantes a adoptar, y que sirven para tomar en consideración su conducta moral, y, sobre todo sus reacciones y mentalidad para adoptar a un menor y el considerarlo como hijo.

La forma como se obtienen dichas respuestas, es debido a - las entrevistas que realiza con ellos la psicóloga, en las cuales casi la totalidad de preguntas se refieren en cuanto a la forma a tratar al menor, y el como lo van a considerar, es decir, si lo van a considerar como si fuera hijo consanguíneo, y aún si en un momento determinado, el menor resolviera sus problemas que tuvieren debido a la falta de hijo propio, es decir, procreado - por ellos.

Una vez que se ha concluido con el estudio de dichos informes, se procede a dictaminar sobre la petición de la adopción, - en caso de ser negativa se le informa a los presuntos adoptantes que no reunieron los requisitos necesarios, y por lo tanto no es posible dar satisfacción a su petición.

En ocasiones cuando hay dudas acerca de los informes que - proporcionaron, o bien, no los cubrieron en total, entonces se - reconsidera la petición y una vez más, se procede a realizarse - los estudios hasta que quedan debidamente satisfechos.

Siendo aceptadas, entonces, la junta interdisciplinaria -- pone a disposición de las casas cuna de origen los informes respectivos, para una nueva reconsideración por parte de la misma.

En esta ocasión, a través del CONSEJO INTERNO de la casa - de cuna.

El cual a su vez está integrado, por el Director de la Casa de Cuna, así como por los cuatro coordinadores técnicos de cada área los cuales son los correspondientes al jurídico, social, médico y psicopedagógicos.

Quienes también deciden el destino de la solicitud, la cual al ser aceptada, da pauta para que dicho consejo vuelva a tener una nueva reunión, misma que tiene como objetivo, el seleccionar al menor que será entregado a los adoptantes. Desde luego al seleccionar al menor, se hará tomando en cuenta los rasgos faciales de los presuntos adoptantes.

Lo cual permitira que en un futuro, y, debido a la semejanza de dichos rasgos sea considerado como su hijo, sin que quepa la menor señal de duda al respecto.

Una vez que ha sido elegido el menor, sea varón o niña será presentado ante quienes le adoptarán, con el objeto de que se conozcan y le tengan familiaridad, pues con ellos tendrá dos convivencias, las cuales se desarrollarán en la propia casa de cuna con la participación tanto de la psicóloga como de la trabajadora social. Con el propósito de recabar datos sobre las reacciones de cada una de las partes, esto es, si hay la debida aceptación o bien el rechazo por parte del menor hacia sus presuntos adoptantes, o en un determinado momento del no agrado de dichas personas, a quienes posiblemente, se les detecte el deseo de no tenerlo como hijo, es decir, que no les guste.

Siendo positiva la aceptación, se procede a autorizar que el menor pase un fin de semana en el domicilio de sus adoptantes, lo cual permite que tengan un mayor acercamiento y conocimiento

de los mismos. Al término de las mismas se hace entrega del menor de una manera oficial a la casa de cuna.

Hecho esto y obtenido resultados positivos, se permiten -- las visitas aún más continuas, las cuales al concluir serán valorizadas y desde luego tomadas en cuenta.

Cuando y en el caso de que el menor no se adapte a los -- adoptantes demostrandolo a través de dichas convivencias, se dejará la solicitud para mejor ocasión aunque claro no será con el mismo menor, pues se hará hasta que hubiere un menor con las características deseadas y con quién se realizarán las convivencias.

Aceptada la petición y siendo aprobadas las convivencias, se procede a dar conocimiento al departamento jurídico, que han sido aprobados los estudios practicados a los adoptantes, proporcionandole los estudios referidos, así como la documentación necesaria para que a su vez presente ante los jueces familiares, la correspondiente solicitud de adopción, por medio de jurisdicción voluntaria, como lo veremos en su oportunidad.

Con lo cual se da por terminado el procedimiento de adopción, ante los departamentos correspondientes de la Casa de Cuna del "D. I. F.", el cual como se observó, no es tan riguroso ni complicado como la mayor parte de la población que pretende adoptar lo creé y que ante la misma ignorancia de los requisitos exigidos, no se atreve siquiera a presentarse ante dichas casas a pedir informes, conteniendo así el deseo de tener un hijo, aún y cuando sea adoptivo, pero hijo al fin y al cabo.

De lo aquí mencionado, forma parte también de las actividades que debe realizar el Departamento de Trabajo Social.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR.

Este procedimiento se efectúa tomando en consideración que todo juez de lo familiar, está facultado para tener conocimiento de los juicios en los que se solicita su intervención, tal y - - como es en el caso de las jurisdicciones voluntarias.

Dicha facultad está comprendida y estipulada en el artículo 901 del Código de Procedimientos Civiles, el cual a la letra dice;

"En los negocios de menores e incapacitados intervendrán el juez de lo familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil." (63) Quedando de ésta manera acreditada su intervención en los asuntos en que participen menores, como es en el caso de la adopción que se trata, y, sobre todo de los expósitos. Ahora bien, se debe efectuar mediante la vía de la jurisdicción voluntaria ya que en ésta se solicita la intervención del juez por los interesados, como queda acreditado en el artículo 893 del ordenamiento citado con anterioridad en su párrafo primero que especifica que; "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas." (64)

Ahondando respecto a la jurisdicción voluntaria, se afirma que todo juez tiene jurisdicción, la que se podría entender como la "facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida." (65)

Con lo dicho anteriormente, es considerado por los C. C. - Licenciados José Becerra Bautista, en su libro Introducción al -
63.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A. 34a. Edición. México, 1988, pág. 204.
64.- Ibidem, pág. 203.
65.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 4a. Edición, pág. 43, México 1985, Becerra Bautista José.

Estudio del Derecho Procesal Civil y Cipriano Gómez Lara en su Teoría General del Proceso, que la verdadera jurisdicción supone una controversia, o sea, que debe ser contenciosa, ya que el litigio es necesario para la existencia del proceso, el cual se caracteriza por tener, o mejor dicho, existir un conflicto de intereses y cuya solución corre a cargo del Órgano jurisdiccional, y desde luego de la y para el desarrollo de la función jurisdiccional, ya que la jurisdicción recae sobre una controversia.

Sin embargo, también problemas o juicios no contenciosos son llevados al juez de lo familiar para que tenga conocimiento de ellos mediante la jurisdicción voluntaria, como es el caso de la adopción, en la que no se afectan derechos de terceros y en la que sólo participa a petición de los interesados, los que de ninguna manera tendrán controversia alguna, pues no tendrán contraparte y por lo tanto el juicio no será contencioso.

Pero a pesar de ello, se sigue en el juicio correspondiente a la adopción, un proceso como si éste fuese contencioso, y siguiendo precisamente ésta observación he de mencionar el procedimiento que se sigue, no con el propósito de mencionar únicamente los artículos que hacen referencia a la adopción, sino hacer la indicación de la secuencia, los pasos que se siguen, los requerimientos formulados por el C. Agente del Ministerio Público y por el propio Juez de lo Familiar, en sí un relato de la Jurisdicción Voluntaria.

Relato que se finca no sólo en los artículos de la materia, sino también en la investigación efectuada en forma directa en los expedientes relativos a las adopciones, en los juzgados de lo familiar, y del cual ha continuación haré referencia, de ese

relato correspondiente a la jurisdicción voluntaria, haciendo desde luego alusión al procedimiento como al proceso.

Todos aquellos que están interesados en efectuar la adopción de una criatura la cual tuvo como hogar una casa de cuna, y que además reunieron los requisitos exigidos por dicha institución para, otorgarles al menor en adopción, deben de proseguir con el procedimiento respectivo, tal y como lo señala el artículo 399 del Código Civil, esto es, de acuerdo a los preceptos que para el efecto señala el Código de Procedimientos Civiles. Procedimiento que deberá de continuarse ante el C. Juez de lo Familiar, quien a su vez está facultado para conocer de la solicitud en cuestión.

Es así como el adoptante habrá de presentar un escrito inicial, que ha de contener, HECHOS, PRUEBAS y DERECHO. En la parte inicial de dicho escrito, los promoventes deben manifestar por su propio derecho y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual está ubicado en la propia casa de cuna en la que estuvo alojado el menor, y autorizando a los abogados de la misma institución para recibirlas, comparecen y exponen; que en la vía de la jurisdicción voluntaria y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, inician el trámite relativo a la adopción del menor por ellos deseados, fundandose en hechos y consideraciones de derecho, los cuales a continuación mencionare.

En los hechos se debe de cumplir con lo establecido por el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, esto es hacer mención de lo ahí solicitado, así como de la solicitud cursada en la casa de cuna.

Manifiestar la fecha en que ingresó a la casa de cuna - - - dependiente del "D. I. F." el menor que se pretende adoptar, en la que fué acogido desde esa fecha, lo que acreditan con la con ta ncia expedida por el C. Director de dicha dependencia, y ade m á s, por haber sido canalizada por medio de la Procuraduría Gen er al de Justicia del Distrito Federal, relacionada con la av er i g u a ci ó n previa correspondiente.

Mencionar el nombre del menor o de la menor, así como su e d a d, lo que se comprueba exhibiéndose el acta o mejor dicho la copia certificada expedida por el Registro Civil. Nombre que se le ha impuesto tal como lo establece el Código Civil en su artículo 58, por el Juez del Registro Civil, por tratarse de hijo de p a d r e s desconocidos.

Indicar el nombre y dirección de la institución que le ha acogido desde su exposición, en este caso la casa de cuna que d e p e n d e del "D. I. F."

Hacer referencia del consentimiento otorgado por el tutor del menor, cargo que recae en el director de la casa en cuestión, y establecido en el Código Civil en su artículo 493, y dicho co n se n t i m i e n t o de acuerdo con el numeral 397 fracción II del citado ordenamiento, es indispensable para que el menor pueda ser adopt a d o.

De la solicitud presentada y aceptada en la casa de cuna - - - dependiente del "D. I. F.", en la que obtuvo resultados po s i t i v os en todos los estudios que se les practicarón.

Desde luego manifiestar que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 390 del Código Civil, esto es, que son ma y o r e s - de ve in t i c i n co s años, libres de matrimonio, en el caso de los so l

teros, que estan en ejercicio de sus derechos, que tienen diecisiete años más que el adoptado, que tienen medios suficientes -- para proveer la subsistencia y educación del menor, que es benéfica para el que se adopte y que además tienen buenas costumbres.

Así como hacer mención de la constancia de ingresos, de -- los certificados médicos y de la exhibición de los documentos -- que se presentan.

En las pruebas se presentan como tales, tanto documentales públicas como privadas, por lo que se hace mención de los documentos que habrán de exhibirse, siendo estos; copias certificadas de las actas de nacimiento de los denunciantes, copia certificada de la presentación de dicho menor ante el Registro Civil, para que se hiciera constancia del nacimiento del mismo.

Así como el oficio por medio del cual el Director de la -- Casa de Cuna, otorga su consentimiento para la adopción.

En las privadas se hace referencia de los estudios socio-económicos que les fueron practicados por las trabajadoras sociales de la propia casa de cuna, la constancia del tiempo durante el cual fué acogido dicho menor, expedida por el director de la inclusa, certificados médicos tanto de los solicitantes como del menor, y finalmente la constancia de sus ingresos.

Fundamentos de derecho, el artículo 390 del Código Civil -- vigente así como sus demás relativos. En cuanto al procedimiento, se fundan en los siguientes numerales: 893, 895, 901, 923 y -- -- demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Finalmente, para concluir el escrito inicial, los puntos -- petitorios en los cuales se pide; el tenerseles por presentados en los términos del ocurso solicitando la adopción del menor en

cuestión a su favor. El señalarse fecha y hora para la audiencia correspondiente con el desahogo de las pruebas ofrecidas, así -- como el darse al C. Agente del Ministerio Público adscrito al -- juzgado vista. Y en su oportunidad dictar a su favor la adopción solicitada mediante la resolución correspondiente.

Para complementar el escrito inicial y dar la credibilidad necesaria a lo manifestado en la solicitud presentada, se anexan las documentales públicas y privadas.

Exhibiendose copia del acta de nacimiento de los solicitantes, que bien puede ser una pareja unida en matrimonio o bien -- una persona soltera. Acta de presentación del menor ante el Re--gistro Civil para comprobar su edad, esto con el objeto de acreditar que se cubre el requisito de la edad exigida para adoptar y desde luego el confirmar la diferencia de edades como lo establece el propio Código Civil en su artículo 390.

Anexandose escrito dirigido al C. Juez de lo Familiar en -- el cual el C. Director de la Casa de Cuna dependiente del "DIF.", otorga su consentimiento para que el menor sea adoptado, otorga--miento que debe de dar de acuerdo a su carácter de tutor del -- menor, con lo que da cumplimiento al artículo referente, esto es, el numeral 397 en su fracción II. Nombrando a la vez como mandatarios judiciales para que le representen en el trámite, a los abo--gados de la misma institución, para cuyo efecto se anexa la carta poder que los acredita.

Constancia expedida por el director de la inclusa en la -- que informa el tiempo que paso la criatura en la institución, motivado por el abandono a que fué expuesto y en la que indica la fecha de su ingreso, la que se relaciona con la averiguación que

le corresponde. Esta constancia se expide para cumplir lo ordenado en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, relacionandolo con el artículo 444 en su fracción IV del Código - Civil en el que se indica que perderán la patria potestad los padres por la exposición que hagan de sus hijos.

Oficio dirigido por la Dirección General de Averiguaciones Previas del Sector Central a la Casa Cuna dependiente del "DIF", en el que se informa que dicha representación social no tiene in conveniente legal para que el menor, cuyo nombre que se indica es distinto al que se hace constar en el acta de su presentación en el Registro Civil, quede a la disposición de la citada institución para que pueda ser adoptado mediante los trámites necesarios. Tomados en consideración tanto el escrito como los anexos exhibidos, se ordena formarse expediente y su debido registro en el Libro de Gobierno. Con lo que queda acordado y haciendo referencia de quien presenta la solicitud de adopción respecto del menor, que se tiene por admitida en la vía y forma propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 923 del Código de Procedimientos Civiles, 893, 894, 895 y demás relativos del mismo ordenamiento citado.

Admitiendose las pruebas ofrecidas, ordenandose darsela la correspondiente intervención al C. Agente del Ministerio Público, señalandose día y hora para la audiencia respectiva, como lo señala el artículo 894 del Código de Procedimientos Civiles, fecha en la que también debe de comparecer el director de la inclusa para ratificar su consentimiento, ya que debe ser otorgado personalmente. Dicha intervención que se le otorga al C. Agente del Ministerio Público, es con base en el numeral 895 fracción II --

del código citado con antelación, esto es, que se le debe de dar al Ministerio Público pues en éste caso debe de intervenir por tratarse de un menor.

Por ello al desahogar la vista, queda enterado de la hora como del día para la celebración de la audiencia, y a su vez -- haciendo referencia al precepto 895 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 444 fracción IV del Código Civil, requiere, más bien, pide se requiera a los presuntos adoptantes para que exhiban determinados documentos. Los que bien podrían ser las constancias de ingresos debidamente actualizados, y además -- las copias certificadas de las actuaciones que se refieren a la averiguación previa correspondiente.

La petición para que se actualicen los informes de los ingresos mensuales, es por el tiempo que ha transcurrido desde que se presentó la solicitud, hasta que se da por enterado el C. Representante Social.

Teniéndose por desahogada la vista correspondiente, se ordena hacerse del conocimiento de los interesados lo solicitado -- por el representante social, para que manifiesten lo que a su de recho convenga.

DESAHOGO DE LA INFORMACION TESTIMONIAL.- El desahogo de és ta tiene por objeto ilustrar al C. Juez respecto de las posibilidades económicas de los presuntos adoptantes, las cuales son de gran importancia pues con ello queda comprobado que el tener la capacidad económica, les permitirá ofrecerle al menor los satis factores necesarios, tanto educativos, morales y desde luego el tener atención médica cuando fuere necesario.

Asimismo conocer de su moralidad y conducta ante la socie

dad, la que debe ser intachable, la que queda aunada con la capacidad económica, permitirá de acuerdo con lo establecido en el propio Código Civil, considerar en el momento adecuado que la adopción es benéfica para el menor.

De ahí la importancia de dicha información, la que se podría desahogar de la siguiente manera:

Siendo el día y hora fijado para la audiencia de ley, y compareciendo ante el C. Juez por ante el C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fé, los presuntos adoptantes acompañados de su abogado, así como de los testigos quienes una vez que se han identificado debidamente y estando presente el C. Agente del Ministerio Público, el C. Juez declara abierta la Diligencia, procediéndose al desahogo de la testimonial a cargo de los testigos.

Testigos que serán advertidos de las penas de los que incurren en falsedad en declaraciones judiciales, y estando solos con su presentante y el representante social son interrogados, preguntas a las que responderán en relación al tiempo que tienen de conocer a los presuntos adoptantes, el estado civil de las personas sea que se trate de una pareja unida en matrimonio o de una persona soltera, el tiempo que tienen de conocer al menor, que el juicio en cuestión es para adoptar a un menor, que los adoptantes son de buenas costumbres y de capacidad económica suficiente para adoptar, de buena forma el trato que se le da, el cual viene siendo el de un hijo, si el menor vive ya con ellos, la conducta que presentan ante la sociedad y desde luego que la adopción es benéfica para el menor.

Al concluir con las declaraciones de cada uno de ellos que da asentado el porqué de su dicho, lo que generalmente se basa -

tomando en cuenta el tiempo que tienen de conocerles y tratarles, lo que ratifican una vez que han escuchado o estudiado su propia declaración, firmandola para constancia.

Presente el C. Agente del Ministerio Público y otorgandole el uso de la palabra, manifiesta el quedar enterado del resultado de la diligencia, y en contadas ocasiones, solicita se exhiban determinados documentos para acreditar lo manifestado por los presuntos adoptantes, aunque éstos ya estén exhibidos lo que provoca un retraso en los trámites, y en otras pide lo que por lo común es muy necesario, acreditar sus ingresos mensuales. A lo que el C. Juez acuerda el tenersele por hechas las manifestaciones del representante social, y darsele conocimiento a los interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Con lo que da por concluida la diligencia, firmando los que intervinieron en la misma en unión del C. Juez y del Secretario de - - Acuerdos quien a su vez autoriza y da fé.

Con lo que concluye dicha audiencia, la que como dije anteriormente, le permitirá al C. Juez ilustrarse mejor sobre las intenciones de los presuntos adoptantes, y en el momento oportuno otorgarles la adopción.

Continuando con el trámite y tomando en consideración que el otorgamiento, debe darlo el tutor del menor, conforme lo establece el Código Civil en su artículo 397 fracción II, y siendolo el Director de la Casa Cuna dependiente del "D. I. F." que acogió al menor, la persona en quien recae dicho cargo conforme lo estipula el ordenamiento citado en su artículo 493, debe de comparecer al juzgado acreditando su nombramiento como director de la inclusa, lo que le da el carácter de tutor del menor, para -

ratificar su consentimiento para que sea adoptado el menor pretendido. Nombramiento que es otorgado, por el Director General del Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia.

De acuerdo a su comparecencia y acreditando su personalidad, la que se le reconoce de acuerdo con el nombramiento exhibido, se le tiene ratificando su consentimiento con el fin de que el menor pueda ser adoptado por los solicitantes.

Del interés que muestren los interesados para obtener la resolución favorable, lo más pronto posible, depende precisamente de ellos, pues lo más pronto que les sea posible deben desahogar los pedimentos que les hubiera formulado el representante social. Pedimentos que en el mayor de los casos se basa practicamente en el exigir el informe correspondiente a sus ingresos mensuales debidamente actualizados, así como las copias certificadas de la averiguación previa relacionada con el delito de --
ABANDONO DE PERSONA.

En la que se manifiesta quien denuncia dicho delito y en agravio de quien, esto es, el menor que se pretende adoptar al cual en dicha acta se le conoce con otro nombre. Denunciando el citado delito, un trabajador social de la casa cuna, a la cual en el momento oportuno se le asigna el menor a petición de los propios trabajadores de la citada institución, entendiendose estos como trabajadores sociales.

Asimismo haciendo alusión del porqué y quien presento al menor en la inclusa, hecho que queda asentado en la averiguación mencionada, con lo que queda demostrado la exposición del menor.

Una vez que han cumplido exhibiendose lo solicitado por el representante social, son agregados a los autos y en el acuerdo que le recae se ordena darse vista al C. Agente del Ministerio -

Público, quien a su vez tendrá que manifestar lo que corresponda a su representación, toda vez que se han proporcionado los datos suficientes, para acreditar que estan en posibilidades de adoptar al menor que se pretende.

Toda vez que ha quedado enterado de todo lo actuado en el juicio y considerando que han reunido los requisitos establecidos en el artículo 390 del Código Civil y 391 del mismo ordenamiento, cuando se trata de una pareja unida en matrimonio que pretenda adoptar, así como los artículos 895 el cual hace referencia a la participación del C. Agente del Ministerio Público, al tratarse de menores y 923 ambos del Código de Procedimientos Civiles y que hace referencia a los datos que deben de anotarse en el escrito inicial, quedando convencido de que la adopción es benéfica para el menor, no se opone a que el C. Juez decrete la adopción en favor de los solicitantes.

Por lo que teniendose por desahogada la vista del representante social, y una vez vistos el estado de los autos, se ordena se pasen los mismos a la vista del C. Juez para que dicte la resolución.

SENTENCIA DEFINITIVA.- Una vez que se han visto los autos para dictar la sentencia definitiva en la jurisdicción voluntaria, sobre la adopción del menor que se pretende tener como hijo, solicitada por los presuntos adoptantes, y que se pronuncia en cumplimiento a los artículos 79 al 86 del Código de Procedimientos Civiles, se hace tomando como base todo el proceso habido y del cual se hace una pequeña reseña, esto es, se comprende en los resultados y considerandos para resolver la misma.

En los resultandos se hace mención de quien presenta la - -

solicitud de adopción, y de los documentos que exhibe para acreditar la solvencia económica, los atestados correspondientes al nacimiento de los mismos para comprobar la diferencia de edades, - los estudios socio- económicos, certificados de buena salud, etc..

Del consentimiento otorgado por el tutor del menor, de que el representante social no se opone a la adopción.

En los considerandos son de gran importancia las copias de las actas de nacimiento para justificar el nacimiento del menor así como el de los denunciantes, documentos que gozarán del valor eficaz que les otorga los artículos 35, 39 y 50 del Código Civil, los que precisamente se refieren a las actas del Registro Civil, así como en los numerales 289, 327 fracción IV referente a los documentos públicos, y en este caso en cuanto a las certificaciones de las actas del estado civil que expide el Juez del Registro Civil, 333 y 402, todos del Código de Procedimientos Civiles y - que se refieren a los instrumentos públicos en cuanto a su legitimidad y validez y a los medios de prueba. Así como los documentos privados exhibidos, los que desde luego también hacen prueba plena, haciendo igualmente referencia de que la adopción es benéfica para el menor que pretende adoptar, del consentimiento que otorga el tutor del menor, en conclusión se relata brevemente -- todo el proceso que tuvo lugar.

Es así como se resuelve decretandose la adopción del menor en favor de los solicitantes, quienes tendrán respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones - que tienen los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, y además el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado, - quien a su vez gozará de los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Se otorga el derecho al adoptado, para que en el futuro - pueda llevar los apellidos de sus adoptantes.

Se hace la indicación de que sólo puede ser revocada en - los supuestos que establece la ley, revocación que no sera trata da, pues únicamente se está tratando la adopción en sus derechos y no en sus perjuicios.

Se ordena que una vez que cause ejecutoria la resolución, se remita copia certificada al C. Jefe del Registro Civil de ésta capital, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40I del Código Civil, esto es, para que levante el acta correspondiente de adopción.

Debiendose notificar dicha resolución y la anotación res-- pectiva en el Libro de Gobierno, asimismo el archivar el expediente en el momento oportuno.

Resolviendo y firmando el C. Juez de lo familiar, quien ac túa con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

Dicha resolución se hace teniendo como fundamento legal, - los artículos 395 del Código Civil, el que hace referencia a los derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a los hijos, los que también tendra en igualdad de condiciones respecto de la persona y bienes del adoptado, y el poder darle nombre y - sus apellidos al adoptado. El 396 del mismo ordenamiento, por el cual el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que - tiene un hijo respecto de sus adoptantes, el 397 en cuanto a - quienes deben consentir en la adopción, en éste caso del tutor - del menor.

El precepto 404 del código citado, en el que se indica que la adopción producirá sus efectos aún y cuando sobrevengan hijos a los adoptantes, y 4II del Código Civil, el cual señala lo rela

tivo al respeto que se le debe dar a los padres y ascendientes.

En cuanto a los numerales del Código de Procedimientos Civiles, son tomados en consideración los siguientes; 902 referente a que no puede conferirse tutela sin que esté declarada la minoridad, 903 en el que se indica que si a la petición de la declaración de minoridad va acompañada de la certificación del registro civil, se hara la declaración de plano, 923 en cuanto a los requisitos que deben de manifestarse en el escrito inicial, 924 lo que proceda sobre la adopción una vez que se rindieron las —justificaciones, así como del consentimiento del tutor del menor.

Enterados los adoptantes de la resolución, mediante escrito manifiestan su conformidad con la sentencia dictada en autos, por lo que solicitan, que el C. Juez declare ejecutoriada la misma, y para acreditar que se les ha otorgado la adopción de el menor, se solicita se les expida copias certificadas de la sentencia como - del auto que le declare firme. Y para los efectos de la adopción, el girarse oficio al C. Jefe del Registro Civil, a fin de que levante el acta de adopción respectiva.

Por ello y con fundamento en los artículos 427 fracción II y 428 ambos del Código de Procedimientos Civiles, que hablan de - las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, y mediante el respectivo escrito de las partes solicitando la ejecutoria de la declaración, se declara que la sentencia definitiva - dictada en el juicio ha causado ejecutoria, para los efectos legales ha que hubiere lugar, debiendose cumplir con los puntos resolutivos de la sentencia, para lo cual se expiden las copias certificadas solicitadas y se ordena se archive el expediente como - - asunto concluido.

Cumpliendo con el punto resolutivo que ordena remitirse

copia certificada al C. Jefe del Registro Civil, se gira finalmente un oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia y del auto que la declaro ejecutoriada, para que cumplimente lo ordenado por el artículo 401 del Código Civil, esto es, para que levante el acta respectiva.

Con lo que da por terminado totalmente el juicio respectivo a la adopción de un menor expósito, mediante la vía de la jurisdicción voluntaria, que como es de observarse únicamente persigue el tener los elementos necesarios, para comprender que la adopción es benéfica para el menor.

Antes de concluir he de hacer una aclaración, la cual consiste en lo siguiente, durante la narración que hice de un juicio de adopción efectúe la omisión en cuanto mencionar un documento, el que algunos agentes del Ministerio Público no solicitan a los adoptantes el que lo exhiban, lo cual en un momento determinado es comprensible, ya que ellos quedan convencidos de los datos que aquellos ofrecen y presentan en las Casas Cuna dependientes del "DIP", quienes se cercioran de la educación, capacidad económica, decencia, honorabilidad, en fin, tener una conducta intachable en todos los aspectos.

Aunque es justo decir que algunos sí lo solicitan, a pesar de todo lo proporcionado por los adoptantes, lo que les permite quedar más convencidos y por lo tanto en no retrasar el juicio.

Me refiero a la CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES.

Lo manifestado anteriormente, lo hago fundandome en los expedientes de adopción que tuve a la vista para poder desarrollar éste tema, asimismo en las casas cuna para evitar en el futuro retrasos en los juzgados de lo familiar, sea con los agentes del Ministerio Público o bien los propios jueces, solicitan la referida carta a los presentes adoptantes.

3.- PROCEDIMIENTOS DE FACTO.

Este es un procedimiento de hecho que tiene por objeto el que la adopción, se obtenga mediante un procedimiento judicial - el cual, al concluir ha de otorgar la adopción solicitada mediante la resolución respectiva. Resolución que permitirá a los adoptantes y adoptado, gozar de los derechos y obligaciones otorgados por la ley.

Lo que a su vez permitirá que se extinga la tutela conforme lo establece el artículo 606 del Código Civil en su fracción II, que se refiere a los incapacitados que son adoptados, y en este caso se trata de incapacitados legalmente, y desde luego, - el que los adoptantes ejerzan sobre el menor la patria potestad, esto claro, está regulado en el Código Civil en el artículo 419.

Más sin embargo aún y cuando ha concluido el procedimiento judicial, podría llegar el caso de presentarse una situación muy poco usual y por lo tanto difícil de presentarse, aunque no imposible, y me refiero a la posibilidad de que toda vez que se otorgó la adopción del menor expósito, y levantada el acta de adopción por el C. Jefe del Registro Civil, los adoptantes ya como - padres adoptivos del menor, opten o más bien dicho decidan efectuar un reconocimiento de hijo, provocando con ello que se llegue a pensar que se trata de burlar de alguna manera, la resolución pronunciada por el C. Jefe de lo Familiar que otorgó la - - adopción mediante la resolución correspondiente.

Situación que permitiría la posibilidad de que se solicitara la nulidad de dicho reconocimiento, por existir ya una adopción, facultad de la cual dispondría el director de la inclusa - por haber sido su tutor.

Fuente que aún y cuando ha dejado de serlo, a través del -

Departamento de Trabajo Social y del Jurídico de la casa de cuna, vigilan al menor y a sus adoptantes durante un lapso de dos años.

Esto es con el propósito de verificar que el trato y desenvolvimiento de ambos es aceptable, ya que de comprobarse que no se acostumbren a estar juntos, es decir que el menor no se adapte a sus padres adoptivos o que estos lo traten mal, en el momento que consideren conveniente solicitar la revocación de la adopción, considerandola como un beneficio y no como perjuicio para el menor.

Lo que desde luego correría a cargo del tutor o mejor dicho del ex-tutor, ya que aún tiene la facultad para ello, la que encontramos en el Código Civil en su artículo 405 fracción I.

Ahora bien, como dije anteriormente, esta situación es difícil de presentarse si tomamos como base que existen en el Distrito Federal dos casas cuna dependientes del "D. I. P.", y de que en la solicitud que se les proporcionó debían de dar las características del menor deseado en adopción, el cual es elegido de acuerdo a las características físicas de los solicitantes, y desde luego porque hay cientos de menores esperando ser adoptados, de los cuales uno sería el elegido.

De ahí lo difícil de que fuera el hijo abandonado por ellos, ya que también debe tomarse en cuenta que al llevar a un menor abandonado a la casa cuna, de inmediato se hace una publicación en dos periódicos informando sobre el menor, para que se presenten los padres en la casa cuna en la que se encuentra para que se le haga la entrega del mismo, claro que mediante previa identificación.

Más sin embargo si nadie se ha presentado a solicitar la entrega del menor, entonces previo transcurso del tiempo estable-

cido por la ley en seis meses, se procederá a darle alojamiento en una de las inclusas y por lo tanto se le otorga el derecho y la posibilidad de llegar a ser adoptado, y lo más importante, insisto, la dificultad de saber en donde encontrar al hijo abandonado y recuperarlo mediante la adopción, es debido a que a excepción del C. Agente del Ministerio Público que conoció y levantó la averiguación previa relativa al abandono de la persona, quien es informado de la casa de cuna en la que se le dará alojamiento, a nadie se le informa de su destino.

Ahora bien, cuando digo "aunque no imposible", me refiero a la posibilidad, eso si una posibilidad realmente increíble de llegarse a presentar, que los presuntos adoptantes al cubrir todos los requisitos exigidos por la institución, en el momento de presentarles al menor que fué elegido para darselos en adopción, se encuentren con la sorpresa de que el menor sea aquel hijo - - abandonado por ellos y del cual no tuvieron noticias o bien no quisieron enterarse, y que posteriormente arrepentidos de ello - trataran de tener de nuevo un hijo, aunque fuese adoptivo, y que ante ésta novedad lo quisieran recuperar aunque en forma de adopción. Puesto que por haber abandonado a su hijo perdieron la patria potestad respecto de él, tal y como lo ordena el artículo - 444 en su fracción IV del Código Civil, y que para obtenerla y - claro ejercerla nuevamente, es necesario que se les haya otorgado la adopción, esto conforme lo establece el artículo 419 del - Código Civil.

Antes de continuar he de manifestar que de acuerdo con dicho ordenamiento y en forma literal a lo ahí establecido, la pérdida de la patria potestad se efectua en forma automática, sin - necesidad de que se tramitara el juicio correspondiente a la mis

ma, sin embargo se menciona que para que se lleve a cabo dicha pérdida si es necesario que mediante declaración judicial se pierda ésta, lo que de efectuarse el derecho a solicitarla le correspondería al tutor del menor abandonado por sus padres, los cuales ya se consideran desconocidos, tutor que representa los derechos de dicho menor siendo desde luego el Director de la Casa Cuna en la cual sera alojado hasta entonces no se aclare la situación del menor. Considerando cualquiera de las dos formas de la pérdida de la patria potestad ya sea automática o por medio de la declaración judicial, procedere a continuar con el presente tema.

Ahora bien, de ahí que se pueda presentar el caso de que no conformes con la adopción opten por reconocerlo como hijo, dándole aviso a su ex-tutor de ello, lo que bien podría quedar sujeto a lo estipulado por el numeral 375 del Código Civil, ya que como dije líneas atrás, los vigilan durante dos años aún y cuando se extinguió la tutela.

De suceder esto, el que le den aviso al ex-tutor de que se pretende reconocer como hijo al menor y por lo tanto substituir el carácter de hijo adoptivo, es de considerar que no se opondría a tal reconocimiento. El motivo de ello es sencillamente que él tiene la obligación de encontrarle un hogar que sea propicio para su desarrollo, y en la cual el menor encuentre un ambiente familiar por él deseado, y sea considerado como un verdadero familiar por los demás miembros de la familia de los adoptantes.

Y que mejor forma para que sea tratado muy bien por los familiares sine el ser presentado como hijo, y no precisamente como adoptado sino como reconocido en carácter de hijo nacido de matrimonio.

Por ello es que el tutor, daría su consentimiento para que se reconociera al menor como hijo, aún y cuando ya hubiera adopción de por medio, sin que interponga una posible nulidad del mismo. Ni mucho menos presentarse a solicitar la revocación de la adopción ya que ésta sería en perjuicio del menor, pues sería regresado a la inclusa, de presentarse aquella o a la casa hogar si pasa ya de la edad de cinco años.

Aunque lo más ideal para evitar que se llegara a presentar la revocación o un reconocimiento que representaría de nuevo - otro juicio, sería el que los padres adoptivos se presentaran ante el C. Juez del Registro Civil, sin hacer mención de la adopción y registrarlo como hijo nacido de matrimonio.

Con lo que obtendría el menor, derechos y obligaciones mucho más amplios que los que le corresponderían por la adopción, lo que algunas personas, es decir, una pareja unida en matrimonio, de hecho lo podrían hacer.

Para concluir el presente capítulo y confirmar que el tutor en el caso de reconocerse al menor adoptado, no se opondrá al mismo por ser benéfico para él, a continuación he de transcribir al respecto jurisprudencia.

*203.- FILIACION.- RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

EXTEMPORANEO Y SIN LA INTERVENCION DEL TUTOR.

El reconocimiento de hijos naturales que se haga, presentándolos al Registro Civil fuera del término que la ley señala, no tiene en nuestras leyes la sanción de que se considere nulo el acto mismo de la presentación y ni siquiera que pueda considerarse como anulable, pues la sanción señalada de manera expresa - por la ley consiste en la imposición de una multa a quienes no cumplen con la obligación de llenar esa formalidad legal en tien

po oportuno, tampoco es motivo para considerar nulo o anulable - el acto de la presentación, el hecho de que el menor tenga el -- carácter de hijo natural por no ser casados sus padres y no haber intervenido su tutor, porque el consentimiento del tutor se ha establecido en beneficio del menor y no en su perjuicio, por lo que de no estar satisfechos esos requisitos legales, no se sigue que el menor deba perder los derechos que derivan de su reconocimiento y sólo corresponde a éste impugnarlo, si le perjudica re." (66)

"TESIS RELACIONADAS

HIJOS, RECONOCIMIENTO DE.

La comparecencia del tutor al acto del reconocimiento sólo se exige para proteger los intereses del menor; de manera que la omisión de ese requisito no puede invalidar el reconocimiento, - cuando tal acto es en beneficio del hijo y sólo corresponde a -- éste impugnarlo, si le perjudicare. Del mismo modo, la validez - del reconocimiento, cuando se exige acta especial, no debe buscarse en la formalidad misma del acto sino en la comparecencia - del tutor o del propio hijo, cuando es mayor de edad, considerando que el reconocimiento establece derechos y obligaciones recíprocas entre las partes; y si esto es así, como jurídicamente debe serlo, para no caer en un formalismo estéril y sacramental, debe estimarse que la falta del acta especial, cuando el reconocido es menor de edad, equivale a la no comparecencia del tutor que - debe nombrarse, caso en el cual la Suprema Corte ha considerado válido el reconocimiento si resulta en beneficio del hijo como - ocurre cuando éste lo invoca para poder heredar a un ascendiente."

(67)

66.- Jurisprudencia, apéndice 1917 - 1975. 4. Tercera Sala, México, 1975, pág. 629.

67.- Ídem, pág. 630.

CAPITULO IV

ESQUEMA DE LOS EFECTOS QUE PRODUCIRIA LA ADOPCION DE EXPOSITOS EN SUS DERECHOS HEREDITARIOS

I.- COMO HEREDERO DE SU O SUS ADOPTANTES.

El hablar en sí de los derechos hereditarios del menor -- expósito (el cual ha dejado de serlo) respecto de sus adoptantes, no representa en ello ningún problema, lo cual queda demostrado claramente tomando como base y en forma estricta, lo establecido en el artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal, -- mismo que especifica:

"El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado". (68), y aunado a lo manifestado en el precepto 1612 del ordenamiento citado que indica "El adoptado hereda como un hijo; -----", nos deja en claro el presente tema. Puesto que establece un parentesco limitado exclusivamente entre aquel o aquellos que adoptan, en este caso a un menor expósito y éste con aquellos con carácter de -- adoptado, permitiendo y así es en realidad, que únicamente entre ellos exista esa posibilidad de heredarse recíprocamente.

De ahí que no se presenten problemas al adoptado en el momento en que presente la denuncia correspondiente a la sucesión legítima de sus adoptantes, puesto que ha de acreditar ese derecho que corresponde a la sucesión, exhibiendo tan sólo su copia expedida por el Registro Civil debidamente certificada del acta de adopción, en la que consta la resolución judicial que otorgó

68.- Lisandro Cruz y Gabriel Leyva. Código Civil para el Distrito Federal, 1984. 5a. Edición, pág. 68.

la adopción en favor del o los adoptantes ya fallecidos, y en es te caso ya se estaría hablando de la sucesión legítima de ellos, de los padres adoptivos.

No siendo necesario el que se exhiba el atestado correspondiente al matrimonio de sus adoptantes, pues aún y cuando esté - exhibida no será tomada en cuenta toda vez que dicha persona no es hijo nacido de matrimonio, tal y como lo establece el Código Civil en su artículo 340, el cual sí es aplicado a los hijos con sanguíneos y no adoptivos.

Por lo tanto acreditando el parentesco civil con el acta - de adopción, el C. Juez de lo Familiar que conozca del juicio, - decretara, según sea el caso, único y universal heredero a bienes de su adoptante o adoptantes, o bien coheredero, con lo que se - cumple con lo previsto por el ordenamiento civil, ser heredero y por lo tanto tener acceso al acervo hereditario respectivo.

En el caso de ser coheredero, por haber concurrido a dedu cir sus derechos hereditarios los hijos que tuviesen sus adoptan tes, o bien parientes colaterales, o cónyuge supérstite, o bien alguno de los ascendientes del adoptante.

2.- DE SU DERECHO A SER HEREDERO DE LOS PADRES DE SUS ADOPTANTES.

El inciso en cuestión de acuerdo y en conformidad a lo que establece nuestro Código Civil del Distrito Federal, no representa problema alguno, ya que no otorga una extensión en cuanto a los derechos hereditarios de los cuales goza un adoptado, ya que como lo vimos en el punto anterior, únicamente existe relación entre adoptante y adoptado, por ello podría pensarse y con fundamento legal que lo que se trata aquí es impropcedente por lo establecido en el citado código.

Pero para precisar del porque se trata este tema, dire que ésta limitación que se hace, es tomando en consideración a la adopción en un plano general, esto es, que se hizo únicamente pensando en aquellos que son adoptados previo consentimiento de sus padres, cuando uno de ellos contrae matrimonio civil, sea con el padre o madre del adoptado para que le otorgue la patria potestad sobre el menor, con lo que preciso, que el menor en este caso aún y cuando es adoptado conserva a sus padres consanguíneos y por lo tanto sus derechos hereditarios respecto de ellos, y más aún, tiene a sus abuelos por ambas líneas y por lo tanto también tiene su derecho que le concede el Código Civil a heredarles por línea ascendente.

Lo mismo sucedería en el caso de que el menor adoptado fue se huérfano, lo fuere de padre o madre, y que el ascendiente sobreviviente contrajese matrimonio civil, y previo consentimiento concediese a su cónyuge la patria potestad sobre su hijo, y desde luego, hecho esto, es de considerarse que si es huérfano por alguna línea aún conserva a alguno de sus padres consanguíneos y

por lo tanto a sus abuelos por ambas líneas.

En conclusión, todo aquel menor que fuese adoptado por el cónyuge en segundas nupcias de alguno de sus padres, conserva el derecho de heredarle tanto a sus padres consanguíneos como a los adoptantes, y desde luego a sus abuelos, pues no sale de su familia de origen.

Con base posiblemente en esto, los legisladores promulgaron los derechos hereditarios en favor de los adoptados, aunque limitandolos al adoptante - adoptado por considerar que éste conserva sus derechos hereditarios sobre su familia, pues a pesar de ser adoptado no pierde su parentesco con su familia de origen, lo cual estuvo y está bien aplicado y debe seguir así establecido.

Sin embargo desde mi punto de vista, los legisladores al parecer no tomaron en cuenta o tal vez lo olvidaron, y por ello en los preceptos correspondientes incluyeron a los expósitos - cuando fuesen adoptados, que los menores de los cuales estoy hablando se encuentran en inclusas y que si son alojados en estas es por alguna razón poderosa, ya que por el simple capricho del menor de edad jamás se presentara esto, sean estos desde los recién nacidos hasta niños de cinco años, edad que no permite que hagan su voluntad de alojarse voluntariamente en una inclusa.

Esa razón es la siguiente: carecen de padres conocidos, --- por lo que la inclusa no tiene ningún antecedente sobre sus padres, ni de familiar alguno, por lo que se consideran como menores abandonados, quienes a su vez ignoran su situación de exposición, de abandono.

Esto tal vez lo olvidaron, y aunque también les conceden - el derecho de ser adoptados, claro que con el previo consentimiento de su tutor, en este caso del Director de la Casa Cuna, les restringen sus derechos tal y como establecido está en el Código Civil en iguales condiciones que un menor que tiene su familia - de origen.

Pero cosa curiosa se observa en el mismo ordenamiento citado y del cual es justo preguntarse ¿porqué no se les otorga derechos hereditarios a los expósitos, respecto de los padres de sus adoptantes?, si en verdad sólo existe parentesco civil, como lo es, entre adoptante - adoptado y no puede existir ninguna relación de este tipo con los demás familiares, tal y como está establecido en el artículo 1612 de nuestro Código Civil, el cual indica, que el adoptado hereda como un hijo, pero en cambio no tiene derecho de sucesión con los parientes del adoptante.

Cumpliendo con ello, en lo relativo al parentesco existente exclusivamente entre adoptante - adoptado, y por lo tanto - - siendo imposible de acuerdo con ello que el adoptado llegue a heredar a los padres de sus adoptantes, ¿porqué el propio Código Civil no acata debidamente dichas disposiciones?, ¿será acaso -- que los redactores presumieron de moralidad y trataron de reflejarlo en el citado código, por conducto del numeral 157? el cual reza: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción". (69) Puesto que con este precepto se le prohibe estrictamente, al adoptante, contraer matrimonio con su -- 69.- Op. Cit., pág. 43.

adoptado, y a la vez con los descendientes de éste, mientras - - dure la relación de parentesco civil obtenida por conducto de la adopción. Con lo que los redactores, desde mi punto de vista, en dicho precepto están contradiciendo lo establecido en el artículo 295 del propio Código Civil, esto es, que sólo existe el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, concediéndole - cierto parentesco a los descendientes del adoptado, parentesco - que en lo particular lo podría denominar como el de "nietos adoptivos", comparandolo en cierto modo al establecido en el derecho romano, aunque en aquel sí se efectuaba en calidad de nietos adn y cuando fuesen adoptivos.

Si bien se les prohíbe a los adoptantes contraer matrimonio con sus "nietos adoptivos", mientras dure el lazo jurídico resultante de la adopción como lo indica nuestra ley, ¿porqué no se les otorgan también los derechos hereditarios correspondientes a los hijos de los adoptados?, esto es, a heredar a los padres de sus adoptantes mientras dure el lazo jurídico que permite el parentesco civil, o bien establecerlo en forma definitiva.

El porqué propongo esto, es por haber tomado en consideración precisamente su situación si ya no de abandono, por haber sido adoptado, sí por tener una restricción pues como quedo demostrado, sólo hay relación de parentesco con sus adoptantes, quienes una vez que fallecen lo dejarán de nueva cuenta en abandono si ya no de expósito sí como huérfano.

Sin derecho a estar en el domicilio de la familia de sus - padres adoptivos por el sólo hecho de no tener ningún parentesco con ellos, por lo tanto y casi seguro que sean de nueva cuenta -

llevados a la casa cuna por los familiares de sus adoptantes, ya que no les une ningún parentesco, o en todo caso a alguna casa - hogar por rebasar la edad de cinco años.

Esto es lo que deberían de observar los redactores del ordenamiento civil, auxiliándose de las trabajadoras sociales y de más personas que tienen una estrecha relación con los menores y por lo tanto conocedoras de su situación.

Por ello debería de extenderse esa posible relación de parentesco, que debería de otorgarseles y con ello los derechos hereditarios respecto de los ascendientes de sus padres adoptivos, pues así realmente tendrían mayores derechos.

Pues he de dejar en claro que los expósitos por su abandono en que se encontraban por sus padres y una vez adoptados y como lo establece el Código Civil, sólo tendrán como parientes a sus adoptantes y no tendrán más parientes a quienes heredar, además de que aquí no se da aquello de que, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, simplemente porque no tienen familia conocida.

En conclusión, se le deben de conceder mientras dure la relación de adopción ese derecho a heredar a los padres de sus adoptantes.

3.- RELACIONES ENTRE LOS EXPOSITOS ADOPTADOS Y LOS HIJOS DE LOS ADOPTANTES.

La relación de parentesco que en un momento determinado -- podría existir entre el expósito adoptado y los hijos consanguíneos que tuvieran sus padres adoptivos posterior a la adopción, y considerados sólo entre ellos como el de "hermanos" por haber sido criados y tratados como tales por sus padres, extendiéndose dicho parentesco, o reconocimiento de tal trato a algunos familiares que hubieren considerado el tratarlos así, siendo esto -- una circunstancia que realmente no fué prevista por los redactores del Código Civil.

Puesto que no consideraron que los padres educan a sus hijos sin importar que estos sean consanguíneos y adoptivos, cuando tuvieran ambos o bien sólo los segundos, pues a ellos a través - del contacto continuo y sobre todo, favorecidos por la edad de - los menores, los conducen a tratarse como "hermanos" pues entre ellos ignoran su situación, lo que continuará a través de los -- años, pues los padres no se atreverán en el mayor de los casos a decirles la verdad. Más sin embargo, este parentesco considerado sólo entre los interesados, queda truncado por el propio Código Civil, por conducto de sus artículos 295 y 402 los que limitan el parentesco entre adoptante y adoptado, por ello sólo es ficticio. A causa de esto me surge la siguiente pregunta;

¿Porqué los legisladores no les otorgaron un parentesco -- mientras durase el lazo jurídico resultante de la adopción?, o -- por lo menos alguna prohibición, pues de acuerdo con los artículos del Código Civil, no tienen ninguna, ya que nadie se ocupó - de ello. Pues si habían y así está establecida la prohibición, en cuanto a contraer matrimonio el adoptante con su adoptado y con -

los descendientes de éste mientras durase la adopción, prohibición que desde mi punto de vista, no tiene razón de ser en cuanto a prohibir el matrimonio con los descendientes de su adoptado, por la sencilla razón de no existir ningún parentesco, porque no se tomaron la molestia los legisladores de emitir un artículo -- por medio del cual, se prohibiera el matrimonio entre los hijos del adoptante, sean estos adoptivos y consanguíneos.

Ya que si observamos los artículos, ninguno observa esto y por lo tanto si no hay referencia al respecto, entonces los hermanos entre sí pueden contraer matrimonio con justo derecho, pues no está prohibido para ellos, toda vez que los legisladores no les otorgan ningún parentesco.

Lo que de llegar a suceder, lo que sería imposible, causaría un verdadero escándalo entre aquellos que les conocen como hermanos, y por lo tanto sería mal visto por la sociedad que ignora su situación real, lo cual no fue previsto por los legisladores. Ahora bien, si estos hermanos son tratados como tales por los propios padres, respecto de los cuales la ley les otorga los mismos derechos hereditarios, deben por ello los legisladores -- otorgarles los derechos a heredarse recíprocamente como hermanos.

Derechos que deben ser considerados de acuerdo a la razón de ser expósitos, característica que les impide apagar-se a los lineamientos del Código Civil, en cuanto a que no salen de su -- familia de origen, pues no la conocen, siendo la única conocida aquella de la cual forma parte, la familia adoptante.

Por ello debe de ampliarse esos derechos hereditarios -- respecto de sus "hermanos", hermanos ante los padres y ante la -- sociedad pero no ante la ley, y no sólo otorgarles el derecho de contraer matrimonio entre sí, que como ya vimos está permitido.

4.- EL RECONOCIMIENTO DE EXPOSITOS COMO ACTO FRAUDULENTO EN SUS DERECHOS HEREDITARIOS.

El reconocimiento que se haga de los expósitos como hijos, como lo vimos en tema anterior, realmente es muy difícil que lleve a efectuarse por las razones ya mencionadas. Aunque es factible que los adoptantes los llegarán a reconocer como hijos, siendo beneficioso para los menores, lo que sería aceptado y no existiría alguna posible nulidad de dicho reconocimiento.

Pero puede existir la posibilidad de que se efectuara, aún y cuando haya sido adoptado un expósito, el reconocimiento que - de hijo efectuen presuntos padres de dicho menor. Reconocimiento que podría dejar dudas de si realmente se ha hecho por el cariño hacia el menor, sentimiento del cual fué privado por sus propios padres al abandonarlo y no acordarse de él y mucho menos tener - el cuidado en buscarlo, cuando estuviere ignorado su paradero, o si conocido, no se molestaran en procurarlo solicitando su custodia. Conocedores de que al tenerlo de nuevo a su cuidado, les - causaría problemas económicos en su hogar, pues si tuvieran - varios hijos desde luego su alimentación correspondiente sería - más deplorable, por ello no se ocuparían en conocer su paradero y por lo tanto no solicitar su custodia.

Sin embargo, como mencione líneas atrás, de existir esa posibilidad del reconocimiento, el cual en el caso de los expósitos es difícil, precisamente por desconocerse la identidad de -- sus padres, quedaría la duda de si fué realmente motivado por el deseo de reconocerlo como hijo o simplemente motivados por un -- posible beneficio económico, cerciorados de que su hijo fué adoptado y declarado heredero de sus adoptantes, pues con ello en un momento determinado los ayudaría a salir de sus problemas econó-

micos. Situación que en el caso de los expósitos es realmente ficticia, más no el caso del reconocimiento por parte de los -- padres, lo que bien permitiría en considerarse que puede llegar a suceder, ya que sí está permitido en nuestro Código Civil el -- reconocimiento de hijos cuando estos han adquirido bienes. El ar tículo que permite esto es el 1623, artículo que realmente es -- desconcertante en sí mismo, y que a la vez cae en contrariedad -- con los numerales del ordenamiento civil 444 fracción IV y 1316 fracciones VI y VII.

Toda vez que el primero de los artículos mencionados, nos habla de la pérdida de la patria potestad por la exposición que cualquiera de los progenitores hicieren de sus hijos, o porque -- los dejen abandonados por más de seis meses, y el segundo de los numerales, en lo relativo a que son incapaces de adquirir ya sea por testamento o bien por intestado por razones de delito, el -- padre y madre respecto del hijo expuesto por ellos y los padres que abandonaran a sus hijos.

Delito que está plasmado en el Código Penal por conducto -- del precepto 335 que indica: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de -- prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendien -- te o tutor del ofendido." (70)

Pero ¿porqué es desconcertante el artículo 1623 del Código Civil?, sencillamente porque los legisladores le dieron una fle -- xibilidad que permite a los padres, reconocer a sus hijos cuando han adquirido bienes.

70.- Código Penal para el Distrito Federal. 31a. Edición. 1978.
Pág. 106.

Más sin embargo está flexibilidad tiene privilegios notorios, que son contrarios al artículo 444 del Código Civil, ya -- que en este numeral se afirma que los padres perderán la patria potestad por la exposición que hicieren de sus hijos, o bien que los dejaren abandonados por más de seis meses, razón suficiente para que los legisladores no le otorgaran a los padres del menor la posibilidad de reconocerles, y por ende otorgarles de nueva cuenta la patria potestad sobre el hijo, la cual habían perdido de conformidad a lo establecido en dicho precepto, por lo que es de considerarse esto como un privilegio otorgandoles la patria potestad.

Aunque también es de observarse que dicho artículo y desde mi punto de vista, tiene anomalías y a la vez es indiscriminado, el porque digo esto, porque dicho numeral deja entrever al decir que, "si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía,.....", la posibilidad de que si se reconoce al menor antes de que adquiera bienes, de cederle el derecho aparte de adquirir de nuevo la patria potestad, de heredarle cuando adquiera bienes, los que serían por cualquier título, pues se supone que en este caso no hay ningún interés en beneficio del que reconoce, y por ello es factible interpretar dicho numeral en este sentido.

Es indiscriminado por la siguiente razón, sólo se permite el reconocimiento a algunas personas tomando en cuenta su situación económica, lo cual se deduce del mismo precepto al continuar diciendo, "..... teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce, ni sus descendientes tie-

nen derecho a la herencia del reconocido,.....", esto es, - que si el reconocimiento fué efectuado despues de que el hijo -- obtuvo bienes, se considerán las circunstanCIAS personales del -- que reconoce, pues se considera que si su situación es mala y -- fué la que lo orilló a efectuar el reconocimiento de su hijo, -- con el único propósito de beneficiarse así mismo y a sus descen- dientes con la herencia del reconocido, el reconocimiento surtiría sus efectos, aunque no se les concede el derecho a heredarlo.

En cambio sí el que reconoce, aparentemente tiene suficientes recursos que tal vez igualen o superen a los que tenga el -- menor, y por lo tanto no implique la posibilidad de que lo reconociera por un interés en beneficio propio, entonces sí se le -- concede, además del reconocimiento, el derecho a heredarle.

Circunstancia que permite pensar que los legisladores les -- dan preferencia, a aquellos que tienen una posición económica -- desahogada, en comparación con los que son de una posición no -- tan privilegiada, sin importar las verdaderas razones de aque- -- llos que efectúan dicho reconocimiento, pues podría suceder lo -- contrario, es decir que aquellos que supuestamente tienen una posición desahogada realmente lo hagan por el interés propio, y -- aquel que no cuenta sino con lo necesario lo haga sin tomar en -- cuenta la situación del menor.

Situaciones que aún y cuando pueden llegar a suceder, puesto que está autorizado el reconocimiento y como también en capítu lo anterior referí, de que cuando es en beneficio del menor, se -- tendrá por hecha y por lo tanto será efectivo, en este caso no -- podría decir lo mismo, toda vez que los legisladores olvidaron o bien omitieron tomar en cuenta el artículo 444 del Código Civil,

por el cual se manifiesta, que cualquiera de los padres habrá de perder la patria potestad respecto de sus hijos, por la exposición que hicieren de él, o bien porque lo abandonaran por el lapso de seis meses.

Esto es, no podrán obtenerla de nueva cuenta, y por lo tanto, se le limita su derecho a tenerlo de nuevo bajo su custodia pues es de considerarse que si en una ocasión lo abandonaron a su suerte, existe la posibilidad de que independientemente de su buena o mala situación económica, terminen con los bienes del hijo reconocido, hecho esto, pueden de nueva cuenta y sin sentimiento alguno abandonarlo de nuevo, por ello pienso que dicho reconocimiento no sería benéfico para el menor por ninguna causa, y por lo tanto no debe ser aceptado.

El otro artículo es el 1316 del Código Civil el cual claramente nos hace ver y nos afirma que, "por razón de delito son incapaces", esto es, que no tiene derecho a heredar ni por testamento ni por intestado, cualquiera de los padres que hubieren expuesto al hijo, con lo que se contradice totalmente al 1623 del mismo ordenamiento, el cual deja la posibilidad y por lo tanto el derecho a la herencia del reconocido, derecho que no debe llevarse a cabo puesto que si reconocen a su hijo expuesto, lógicamente están en el concepto de ser incapaces de heredarle por cualquier sucesión, por el simple hecho de haberlo expuesto.

Puesto que si aún y cuando lo hubieran abandonado el tiempo mencionado, y aún más, perdido la patria potestad, así como el derecho a heredarle y permitido por los propios legisladores que se les reconozca, con lo que se burlaría la ley, se está provocando con esto un acto fraudulento para el menor en sus derechos hereditarios, puesto que en lugar de que sus padres adopti-

vos, quienes les dieron todo lo necesario en su vida sean sus --
únicos herederos, por el sólo hecho de permitir un reconocimiento,
el cual no debe ser aceptado, aquellos que le reconocieron serán
quienes compartan esos derechos, provocando con ello un enriqueci-
miento ilegítimo (aún y cuando es legítimo), para quienes le --
reconocieron.

Pero aquí cabe una duda, si el menor expósito es adoptado,
lógicamente aquellos que le adopten obtendrán por ello la patria
potestad del menor, y pensando que de llegar el caso de que fuese
reconocido como hijo, por sus padres que le abandonaron y con --
ello el otorgamiento de la patria potestad, justo es preguntar;
¿los legisladores en un conflicto, a quién le darán la patria --
potestad sobre el menor, toda vez que no hay revocación de la --
adopción?, entendiéndose esto de presentarse ante algún juez de --
lo familiar quien tendrá que resolver dicho conflicto, puesto que
ambos padres, tanto progenitores como adoptivos, tendrán simulta-
neamente la potestad por disposición (imprevista) del Código --
Civil, pues repito, no hay revocación de la adopción para que el
menor vuelva al estado que tenía antes de la adopción, y el pro-
pio código no menciona nada al respecto para balancear a favor de
alguien la potestad.

Por lo que pienso que los legisladores en este aspecto --
deben de hacer una reforma muy necesaria al respecto, y desde --
luego favorable a los adoptantes, pues son quienes le han cuidado
todo el tiempo desde que se les dió la adopción, y porque como --
mencione líneas atrás, dicho reconocimiento no debe tenerse por --
hecho, en virtud de los numerales que condenan con la pérdida de
la patria potestad.

Ya que dicho reconocimiento puede efectuarse por el interés de ser heredero, más no por el deseo de otorgarle las atenciones que de hijo necesita, con lo que se cometería un acto fraudulento en sus derechos hereditarios.

Situación que debería ser tomada en cuenta y hacer las reformas necesarias al artículo 1623, equiparándolo con los preceptos 444 y 1316 también del Código Civil.

Tomando en consideración las limitantes que se le han impuesto a los expósitos para cuando sean adoptados, limitantes -- aplicadas injustamente ya que no se tomó en consideración su verdadera realidad, que es la de abandono, por parte de sus padres y familia en general, misma que es desconocida. Ya que ningún pariente lo entregó a la casa cuna sino que lo abandonaron, aplicándole por igual los preceptos relativos a la adopción propia de -- huérfanos por cualquiera de sus padres, o de aquellos que son -- adoptados con la autorización del padre que se ha divorciado, -- quien aún y cuando es adoptado no pierde sus lazos familiares.

Esto es, seguirá teniendo contacto con su familia de origen, ya que nunca perdera relaciones con ella, salvo la pérdida de la patria potestad a quien le corresponda.

Por lo que sí el expósito nunca ha conocido y tal vez nunca conocerá a su verdadera familia, a sus verdaderos padres, con -- quienes nunca tendrá ninguna relación y por ende aún y cuando sea adoptado, jamás estará en aptitudes de heredarlos como marca la ley por la sencilla razón de desconocerse su paradero.

Por ello pienso que es muy necesaria la reforma correspondiente, y que en cierto modo proteja mejor a los expósitos cuando son adoptados, haciéndose con ello aún más flexible el Código -- Civil, flexibilidad favorable a dichos menores.

Reformando el Código Civil en su capítulo respectivo a la adopción, reforma que debe ser tomada en cuenta aunque sea con -- influencia francesa, pero necesaria, pues nuestro código debe ser actualizado y apegado a la realidad de este problema, el cual en algunos países latinoamericanos ha sido o se están tratando de -- superar.

Pero para no ir tan lejos y con ello obtener una lección -- necesaria, basta hacer mención que en nuestro país ya un Estado -- está conciente de las necesidades del menor y ha hecho lo necesario para proteger al expósito, y con ello otorgarle mejores derechos, dicho Estado es el de MORELOS.

El cual en su Código Civil en su capítulo V llamado DE LA -- ADOPCION, establece dos artículos que hablan en particular de los expósitos y las garantías y derechos de los que disfrutan, estos numerales son los siguientes con sus respectivos textos:

"Art.- 493.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando -- los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

El marido y la mujer conjuntamente podrán adoptar conforme a las disposiciones de este capítulo, a menores expósitos, huérfanos totales o abandonados de padres desconocidos, si no hubieren cumplido los seis años y si reúnen los requisitos que señala el -- artículo 492". (71)

"Art. 494.- La adopción a que se refiere el artículo anterior en el segundo párrafo será irrevocable y producirá todos los efectos legales entre los adoptantes, el adoptado y la familia de aquellos como si se tratara de hijo consanguíneo quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores.

71.- Código Civil del Estado de Morelos. 3a. Edición, pág. 117.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo el - caso previsto en el artículo anterior". (72)

Adopción que aún y cuando para efectuarla está condicionada para los adoptantes, por conducto del artículo 492 del citado ordenamiento, en relación a que no deben tener descendencia, la misma producirá todos sus efectos aún y cuando sobrevengan hijos a los adoptantes, pues así lo establece el numeral 506 del propio ordenamiento.

Siendo un código que realmente previene la adopción que se efectuó de expósitos, de huérfanos totales, o abandonados de - - padres desconocidos, otorgándoles el justo derecho de acuerdo a su situación, de desconocer su familia de origen, de considerar - la adopción como irrevocable.

Favoreciéndoles totalmente esto, ya que no habrá la posibilidad de una revocación de adopción, que cuando es decretada restituye las cosas al estado que guardaban antes de que se efectuara, puesto que de presentarse la revocación, las cosas aparentemente volverán a su estado que guardaban antes, sin embargo no -- será igual, sobre todo para el menor, quién una vez que ha estado en un hogar para posteriormente regresar si no a la casa cuna sí a la casa hogar correspondiente. Se le causará un daño moral y -- psicológico, ante todo que le impidiera volver a ser el mismo, por ello al ser irrevocable, se le permite el no volver más a ninguna de estas instituciones.

Pero lo mejor es el de que han considerado, que la misma -- adopción producirá todos los efectos legales entre los adoptantes, el adoptado y la familia de los adoptantes como si se tratara de
72.- Código Civil del Estado de Morelos. 3a. Edición, pág. 117.

hijo consanguíneo, con lo que realmente se le extienden sus derechos ya no como hijo adoptivo, sino en calidad de consanguíneo.

Con lo que se le permite en cuestión de derechos hereditarios a diferencia de lo que marca nuestro Código Civil, ser heredero de los padres de sus adoptantes, lo que ya no se consideraría como yo los catalogo, abuelos adoptivos, sino como abuelos, y desde luego el ser heredero de los parientes colaterales.

Además y para evitar, que, en un futuro sus padres consanguíneos se presentasen a reconocerlo, el mismo artículo estipula, que la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores queda extinguida, con lo cual queda aún más protegido.

Visto lo anterior, ¿acaso no es justo que los expósitos de nuestro Distrito, gozen de los mismos privilegios que los de el Estado de Morelos?, pienso que sí, pues ambos presentan el mismo problema, son expósitos, y por lo tanto son abandonados por sus padres quienes son desconocidos.

De efectuarse esta reforma en nuestro código, como debe de ser, los legisladores, aparte de la correspondiente en el capítulo de la adopción, que les permita extenderle sus derechos hereditarios, para suceder a los padres de sus adoptantes, hermanos de sus adoptantes, etc., también debe de efectuarse en lo relativo a las actas de adopción, ya que toda vez que el juez de lo familiar que la decretará, remitirá oficio con las copias de dicha diligencia al juez o jefe del Registro Civil para que levante el acta correspondiente (con la reforma necesaria y a juicio desde luego de los legisladores), ordenar se levante un acta similar a las que se efectúan en el Estado de Morelos, esto es, que contenga el nombre, apellidos, edad, fecha y lugar de nacimiento, domi-

cilio del adoptado, así como los nombres, apellidos, estado civil, domicilio y nacionalidad de los adoptantes o adoptado y los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres de los adoptantes, incluyendo los datos esenciales de la resolución judicial que otorga la adopción.

Esta acta por medio de la cual se protegería totalmente al expósito, no sería suficiente, pues a pesar de que con las reformas que se efectuarán para considerarlo como hijo consanguíneo, - el menor, en el futuro, de todas maneras y por conducto del acta se enteraría de cual fué su pasado, lo que le dañaría.

Para evitar esto, considero que dichas actas de adopción - deberían ser archivadas en libros especialmente destinados para ellas, hecho esto proporcionarsele la correspondiente a su nacimiento, en la que no se debería de hacer mención para nada de su adopción, o bien si los legisladores lo consideraran necesario, - insertar en el atestado de nacimiento una clave que remitiera a - la de la adopción, lo que no considero necesario pues sólo serviría para que el adoptado en el futuro, intrigado por dicha clave, se enterara de que no es hijo consanguíneo sino que es adoptivo.

Por lo tanto lo más eficaz será que extendida su acta de - nacimiento, la de su adopción fuese archivada como dije anteriormente en libros especiales para ello, y por supuesto en los relativos a la adopción, con lo que se les protegería totalmente, y - con ello se daría un gran paso, pues los responsables de efectuar las reformas deben estar concientes de la realidad de dichos menores, y de la necesidad de quedar establecidos en una familia; por ello deben considerar la posibilidad de permitir en nuestro Código Civil, la adopción plena o legitimación adoptiva, establecida

como ya lo vimos, en Francia, con buenos resultados que inclusive como también ya lo vimos, fué adoptado en el Código Civil del -- Estado de Morelos.

La adopción plena, debe de aplicarse única y exclusivamente a los menores expósitos adoptados, pues como se sabe carecen de familia conocida, respecto de la cual no conservarán ningún vínculo por no saber su paradero o sea repito, son desconocidos y por lo tanto es imposible que le soliciten su custodia. Asimismo tampoco opera en ellos el conservar sus derechos hereditarios en su familia de origen, ni ningún derecho respecto de ellos, por ello creo conveniente que ellos sólo deben de gozar de la adopción -- plena, con lo que practicamente le daran la calidad de hijo.

Más sin embargo, considero que debe de mantenerse los requisitos y limitantes existentes para la adopción, tal y como está en nuestro Código Civil para los demás adoptados, pues son quienes no pierden su lazo con la familia de origen, conservando en ella todos sus derechos.

Así, de ésta manera, se les permite a los menores expósitos abandonados que son adoptados, la posibilidad de integrarse a una familia, que verdaderamente y motivada por sus propios sentimientos, efectúa ante las diversas casas de cuna existentes en nuestro Distrito, los trámites necesarios para adoptarlo, sentimientos firmes que les surgirán motivados por si mismos por el deseo de ser padres, quienes consideraran al menor como hijo no adoptivo, sino consanguíneo.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Propongo que se establezca y desde luego se reforme nuestro Código Civil, con el propósito de consagrar la - - - adopción plena única y exclusivamente para los menores expósitos, tal y como lo establece actualmente el Código Civil del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- La adopción semiplena establecida en nuestro ordenamiento civil, debe continuar vigente en el Distrito Federal - - sólo para aquellos menores que sí tienen padres conocidos, es - - decir que tienen familia, con la que conservan sus lazos de parentesco.

TERCERO.- La adopción plena establecida en el Código Civil del Estado de Morelos, favorece absolutamente a los expósitos que son adoptados, ya que les concede todos los derechos correspondientes a un hijo consanguíneo, es decir, por igual con los demás familiares.

CUARTO.- Al hacer referencia a la pérdida de la patria - - potestad en relación a los padres que han abandonado a sus hijos, lo hago tomando en consideración los numerales del Código Civil - que se refieren a dicha figura, los cuales hacen ver que la - -

patria potestad se debe suspender en forma automática, aún y cuando exista el procedimiento indicado para demandar la pérdida de la misma.

QUINTO.- Teniendo en consideración que los hijos adoptivos y consanguíneos de los mismos padres tienen los mismos derechos a ser herederos de ellos, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción, considero conveniente que así como se debe establecer la prohibición para que no contraigan entre sí matrimonio, se debe establecer el derecho sucesorio recíproco entre los hermanos en tanto dure la referida adopción.

SEXTO.- Al hablar de los hijos de los adoptantes tanto adoptivos como consanguíneos, hago notar la anomalía de que no se impuso la prohibición de contraer matrimonio entre ellos ya que nuestro Código Civil no la regula, quizás porque entre ellos no hay parentesco consanguíneo que así lo determine, por lo que propongo que se establezca dicha prohibición mientras dure la relación de adopción.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALVAREZ POSADILLA, JUAN. Comentarios a las Leyes de Toro. Cuarta Impresión, con licencia. Madrid, Imprenta que fue de Puentenebro. Noviembre de 1833.
- 2.- ARGOS VERGARA. Diccionario de la Lengua. Tomo 3. Editorial - Argos Vergara, S. A. Barcelona. Edición; 1984.
- 3.- BAQUEIRO ROJAS, EDGARD. Jurídica. Anuario de la Escuela de - Derecho de la Universidad Iberoamericana. Tomo 2, Núm. 2. -- Julio 1970. Segunda Edición. México, D. F.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. Introducción al Estudio del Derecho - Procesal Civil. Cuarta Edición. Cardenas Editor Y Distribuidor. México, D. F. 1985.
- 5.- BONFANTE, PEDRO. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la Octava Edición Italiana. Por Luis Bacci y Andres - - - Larrosa. (Publicaciones del "Instituto Critóforo Colombo" de Roma.) 5a. Edición. Instituto Editorial Reus.
- 6.- BRAVO VALDES, BEATRIZ, BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. Primer Curso De Derecho Romano. Editorial Pax - México, Librería Carlos - Césarman, S. A. México, D. F. 1976.
- 7.- CARLOS IV DON. Novísima Recopilación de Las Leyes de España - Mandada formar por el Sr. Don Carlos IV. Tomo III, Edición; Boletín Oficial del Estado, Imprenta Nacional del Boletín - - Oficial del Estado. Madrid. 1976.

- 8.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. 5a. Edición. Miguel Angel Porrúa, S. A. - Librero Editor. México, 1984.
- 9.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. MEXICO, Tip. de J. M. Aguilar Ortíz. 1872.
- 10.- CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO. Imprenta de Andrade y - Escalante. México, 1866.
- 11.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. Tomo VIII. 1906. Editor Lic. Ramón García Raya. México.
- 12.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985.
- 13.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA. 5a. Legislatura. Oaxaca. Tipografía del Estado. Impreso por I. Candiani. 1871.
- 14.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA. Tlaxcala. Imprenta de Luis G. Salazar y C. 1885.
- 15.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 34a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1988.
- 16.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 31a. Edición. 1978. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.
- 17.- DUBLAN, MANUEL y LOZANO, JOSE MARIA. Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Ordenada por -- los Lics. Edición Oficial Tomo VIII. México, Imprenta del -- Comercio de Dublan y Chavez, á cargo de M. Lara (Hijo) -- -- 1877.

- 18.- DUBLAN, MANUEL y LOZANO, JOSE MARIA. Legislación Mexicana 6 Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Ordenada por -- los Lics. Edición Oficial. Tomo XV. México. Imprenta y -- Litografía de Eduardo Dublan y Comp. 1886.
- 19.- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. 1968. 3a. Edición. Editorial Esfinge. S. A.
- 20.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976. 2a. Edición.
- 21.- JURISPRUDENCIA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Apendice al Semanario Judicial de la Federación. 1917 -- 1975. 4a. Parte. Tercera Sala. México, 1975. Mayo Ediciones, S. de R. L.
- 22.- JUSTINIANO. El Digesto. Tomo I. Constituciones Preliminares y libros I-19. Versión castellana por A. D' Ora, F. Hernandez - Tejero, P. Fuenteseca, M, Garcia - Garrido y J. Burillo. Ed. Aranzadi, Pamplona. 1968.
- 23.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Anotada por el Notario Lic. Manuel Andrade. Tercera Edición. 1980. Editorial Ediciones - Andrade, S. A. México, D. F.
- 24.- LOPEZ, GREGORIO. Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el IX. Glosadas por el Lic. Tomo II. Reimpreso en Perpiñan - por D. J. Alzina. 1831.
- 25.- M. DE RIVERA, ANGEL. Legislación del Estado de Veracruz. Desde el año de 1824 hasta la presente época. (CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ). Jalapa, Imprenta Veracruzana de -- Agustín Ruiz. A cargo de F. R. Andrade. 1882.

- 26.- MAZEAUD, HENRI y LEON, MAZEAUD, JEAN. Lecciones de Derecho - Civil Parte Primera, Volumen III. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa - América. - - Buenos Aires, 1959.
- 27.- ORTIZ URQUIDI, RAUL. Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.
- 28.- PETIT, EUGENE. Tratado Elemental De Derecho Romano. Traducido de la novena edición francesa, por D. José Ferrández - González. Editora Nacional, S. A. México, D. F. 1951.
- 29.- RIVADENEYRA, D. M. Los Códigos Españoles: Concordados y Anotados. Tomo I. Madrid. Imprenta de la Publicidad a cargo de. 1847.
- 30.- RIVADENEYRA, M. Los Códigos Españoles: Concordados y Anotados. Tomo I. Imprenta de la Publicidad, a cargo de., 1848.
- 31.- ROUAST, ANDRE. Revista de la Facultad de Derecho de México. Número Especial. Tomo III, Abril - Junio. 1953. Núm. 10.